UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE INFANTICIDIO"

Tesis previa a la obtención del Título de Abogada.

AUTORA:

Zoila Rosa Rodríguez Parra

DIRECTOR:

Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre PhD.

Loja – Ecuador

2015

CERTIFICACIÓN.

Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre, PhD.

DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICA:

Haber dirigido y revisado el presente trabajo de tesis de Abogada, denominado **"LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE INFANTICIDIO"**, de la autoría de la señora Zoila Rosa Rodríguez Parra, y una vez que el mencionado trabajo cumple con los requisitos de fondo y forma señalados en la Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo, a su autora la presentación del mismo para la respectiva, sustentación y defensa.

Loja, julio del 2015

Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre, PhD.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, Zoila Rosa Rodríguez Parra, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

AUTORA: Zoila Rosa Rodríguez Parra

FIRMA:

CÉDULA: 0101413615

FECHA: Loja, Julio del 2015

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Zoila Rosa Rodríguez Parra, declaro ser autora de la tesis titulada: **"LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE INFANTICIDIO"** Como requisito para optar el Título de: Abogada, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repertorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 23 días del mes de Julio del dos mil quince, firma la Autora:

FIRMA: .....
Autor: Zoila Rosa Rodríguez Parra
Cédula: 0101413615
Dirección: Sucua, Barrio Sur, Calles: Av. Domingo Comin y Alcides Veintimilla
Correo Electrónico: rodriguezzoila@hotmail.com
Teléfono: 0991597010.

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre, PhD.

Tribunal de Grado:

Dr. Felipe Neptalí Solano Mg. Sc.	**PRESIDENTE**
Dr. Igor Vivanco Muller Mg. Sc.	**VOCAL**
Dr. Marcelo Costa Cevallos Mg. Sc.	**VOCAL**

DEDICATORIA.

Con mucha humildad y regocijo dedico esta tesis al Ser Supremo que es papá de Dios, quien inspiró mi espíritu para la conclusión de mi tesis en Jurisprudencia: a mi padre que está en el cielo y a mi madre que aun la tengo, quienes incumbieron en mí los valores y principios para que hoy sea una persona de bien.

A mis queridos hijos: Walter, Nelson, Mercy, Deisy, Michael, Leydi y mi primer nieto Alejandro, quienes con su paciencia y comprensión sacrificaron su tiempo para motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino de terminaba, por cuanto son y serán por siempre la razón de mi diario vivir.

A mis amores de nietos: Alejandro, Nicol, Cielito, Deivid, Sebastián, Santiago, Matías, Valentina, Eduardo y Milán quienes con su ternura alegran mi vida.

A mis maestros quienes con su paciencia y sabiduría transmitieron sus conocimientos adquiridos, que más tarde servirá de mucho en m vida profesional. A todos ustedes por siempre mi corazón y mi agradecimiento, por cuanto hago esta dedicatoria.

Zoila Rosa Rodríguez Parra.

AGRADECIMIENTO.

Es menester expresar mi sincero agradecimiento a todos quienes de una u otra forma contribuyeron a la culminación del presente trabajo.

En primer lugar es mi deber agradecer a Dios por conceder lo más preciado que es la vida, la salud y guiarme con sus manos protegiendo con todo mal.

A la Universidad Nacional de Loja, a la Ingeniera Carmen Cevallos Directora de la Modalidad de Estudios a Distancia; al Dr. Augusto Astudillo Coordinador de la Carrera de Derecho; al Dr. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre Director de Tesis; personas jurídicas y galenos que compartieron su sabiduría orientando en la realización de mi tesis. Agradezco a mis hijos porque están siempre junto a mi compartiendo el agridulce de la vida, a mi madre por darme la vida y enseñarme el trabajo y la honradez. Además agradezco a mis compañeros Armando, Milton y Olger por darme su apoyo incondicional en diversas etapa de mi estudio, a mis familiares y amigos por estar al pendiente de lo concerniente a mis estudios.

Gracias a todos antes mencionados he logrado llegar hasta aquí y aunque un poco tarde pero he alcanzado mi meta; una vez más a todos muchas gracias

Zoila Rosa Rodríguez Parra

1. TÍTULO

“LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE INFANTICIDIO”

2. RESUMEN

El homicidio es un hecho criminal, por cuanto una persona ocasiona la muerte de otra, que se lleva a cabo de forma ilegítima y con violencias en la persona, siendo aquel como un hecho de dar muerte sin que existan agravantes, ya que desde ese punto el homicidio de convierte en asesinato, como es el caso de dar muerte la madre a su hijo recién nacido, que por su intención no es simple homicidio sino infanticidio que por el hecho debe merecer una sanción superior a las señaladas en el delito de homicidio.

El infanticidio es un delito de asesinato, por existir la intención de matar a un hijo por el hecho de ocultar la honra de la madre ante la sociedad, catalogada éste cuando la víctima del delito es un recién nacido, fruto de su concepción, que por el hecho de que dirán las personas y considerar que las personas puedan calumniar que es de lo más deprimente e inservible ante su familia y la sociedad. En el momento de dar muerte a un hijo, debe comprobarse a la madre su estado psicológico, ya que si existe alguna perturbación mental, el hecho sería inimputable, pero si se comprueba, la honra de la madre debe ser juzgada y sancionada por el delito de infanticidio.

El infanticidio en el Código Orgánico Integral Penal no se encuentra tipificado y sancionado como tal, lo que hace que sea sancionado como homicidio, que va desde a trece años, lo cual es desproporcional a la intención de

matar al hijo recién nacido. Cuando una madre asesina a su hijo por el hecho de ocultar su deshonra, lo está cometiendo con voluntad y conciencia, su intención es ocultar de lo que diga la gente, por el hecho de concebir un hijo, pero existe dolo en aquel acto ilícito, por lo que no cabe la rebaja de la pena, siendo necesario que se derogue esta disposición, por carecer de fundamentos jurídicos, de la ocultación de la deshonra de la madre.

Es por esto que debe estar tipificado y sancionado el delito de infanticidio en el Código Orgánico Integral Penal, y ser sancionado con la mayor pena que el asesinato, porque de por medio está la vida de un ser, lo cual viola el derecho a la igualdad ante la ley, señalado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta, que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; como lo señalado en el Art. 66 numeral 4 de la misma norma constitucional que expresa, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

2.1. Abstract.

Murder is a criminal act, because a person causes the death of another, carried out unlawfully and with violence on the person, be that as a fact of killing without any aggravating, because from that point the homicide becomes murder, as in the case of killing the mother to her newborn child, that his intention is not manslaughter but infanticide that because deserves a sanction superior to the ones for the crime of murder.

Infanticide is a crime of murder, because there is the intention of killing a child because of hiding the honor of the mother in society, listed it as the crime victim is a child, from his conception, which the fact that people say and consider people to slander that is most depressing and useless to his family and society. At the time of killing a child should be checked the mother's psychological state, because if there is any metal disturbance, the fact would be unimpeachable, but if it is found, the honor of the mother should be tried and punished for the crime infanticide.

Infanticide in the Code of Criminal Integral is not defined and punished as such, making it punishable as homicide, ranging from thirteen years, which is disproportionate to the intention of killing a newborn child. When a mother kills her child because of hiding their shame, it is making will and conscience, his intention is to hide what people say, because to conceive a child, but there is fraud in that unlawful act, so there is not the reduction in sentence,

requiring that this provision be repealed for lack of legal basis, concealment of dishonor of the mother.

That is why it should be criminalized and punished the crime of infanticide in the Code of Integral Penal, and be punished with the highest penalty that murder, because in between is the life of a being, which violates the right to equality before the law, stated in Art. 11, paragraph 2 of the Constitution of the Republic of Ecuador that it shows that the State shall take affirmative action measures that promote real equality in favor of rights holders that are in situations of inequality; as stated in Art. 66 paragraph 4 of the same constitutional provision expressing the right to formal equality, material equality and non-discrimination.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica, ha abordado un tema importante dentro de la realidad social actual, sobre la violación de los derechos de las víctimas en relación al delito de infanticidio.

En esta investigación se realiza un estudio jurídico de la falta de tipificación y sanción del delito de infanticidio en el Código Orgánico Integral Penal, conlleva la vulneración de derechos del recién nacido.

Para un mejor desarrollo del presente trabajo, en la revisión de literatura se analiza lo siguiente: Marco Conceptual: Proporcionalidad, delito, infanticidio, niño, niña y adolescente, agravantes, responsabilidad penal, violación de derechos, honra; Marco Doctrinario: El delito de infanticidio, desproporcionalidad del delito de infanticidio; Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal y Código de la Niñez y Adolescencia; Legislación Comparada: Bolivia, Costa Rica y Perú.

Después de la revisión de literatura, se especifican los métodos y técnicas que se utilizó en el desarrollo de la investigación, luego expongo los resultados de la investigación de campo con la aplicación de encuestas. Luego se realizó la discusión con la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis, fundamentación jurídica de la propuesta de reforma. Para luego

terminar con las conclusiones, recomendaciones, luego presento la propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal.

De esta manera dejo planteado la presente investigación jurídica, aspirando que la misma sea acogida y aprobada por el Honorable Tribunal de Grado.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Proporcionalidad

Luis Prieto Sanchís en su obra Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales señala "*Si quisiéramos determinar, en un caso, si una pena es desproporcionada por representar un límite excesivo o no justificado al ejercicio de un derecho (por ejemplo, si las declaraciones de una persona constituyen* delito *de apología del terrorismo o por el contrario son un legítimo ejercicio de la libertad de expresión, antes es preciso que el caso enjuiciado pueda ser subsumido no una, sino dos veces: en el tipo penal y en el derecho fundamental*."[1]

La proporcionalidad es un método de determinar la sanción de acuerdo al límite ejercido en la ley, en la cual el juzgador no puede imponer una sanción superior a lo señalado en la legislación integral penal, en la cual debe analizar la intervención entre el delito cometido y su participación dentro de su responsabilidad penal, y luego de acuerdo a la subsunción indicar e imponer las sanciones, de acuerdo a las normas de procedimiento, y las normas de derecho penal, para darle validez y la sanción vaya en una

[1] PRIETO SANCHÍS, Luis: Justicia Constitucional y Derechos Constitucionales, Primera Edición, Editorial Trota, Madrid – España, 2003, p. 193

medida de rehabilitación por el delito cometido y no vuelva a cometer este y ningún tipo de infracciones.

Para Prieto Sánchez "*La ponderación viene a ser considerada como el paso intermedio entre la declaración de relevancia de dos principios en conflicto para regular prima facie un cierto caso, y la construcción de una regla para regular en definitiva ese caso. Tal innegable reciprocidad de los dos esquemas ha merecido que Alfonso García Figueroa califique a la subsunción como el ideal de la ponderación y a la ponderación como la realidad de la subsunción*"[2].

Para la imposición de una sanción el juez debe analizar el grado de intervención como la sanción señalada en la ley penal, en la cual debe existir una reciprocidad entre el daño causado y la rehabilitación del procesado a quien se le atribuye la responsabilidad por el delito cometido, capaz que la sanción impuesta subsane el daño causado por infringir la conducta delictiva, que con la discrecionalidad apertura la posibilidad de generar un procedimiento racional que justifique, por parte del juez, la toma de decisiones. La proporcionalidad es un método procesal cuando su aplicación depende de la actividad del juez y es ilegal cuando las sanciones no van de acuerdo a la tipicidad del delito, y que se encuentra debidamente tipificado y sancionado en la ley penal.

[2] PRIETO SANCHÍS, Luis: Justicia Constitucional y Derechos Constitucionales, Primera Edición, Editorial Trota, Madrid – España, 2003, p. 194

4.1.2. Delito

Si definimos el delito de forma general observamos que Guillermo Cabanellas escribe señalando que: "*Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen quebrantamiento de una ley imperativa*."[3]

El delito es el quebrantamiento de la ley, siendo aquella una conducta delictiva, que está previamente tipificado y sancionado en la ley penal, acciones que son considerados como tal, por ir en contra de la integridad de las personas y en afectación de sus bienes

Los elementos del delito son cuatro como el acto, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad: El primer elemento del delito es el acto, y para Marlon Sosa es "*Manifestación de voluntad de una conducta externa que puede ser positiva como negativa, humana, voluntaria y que produce cambios en el mundo exterior La Acción es el elemento básico del delito, consistente en el comportamiento humano, manifestado mediante una acción, hecho, acto o actividad de carácter voluntario, activo o negativo que produce un resultado*"[4]

[3] CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, Pág. 605.

[4] SOSA, Marlon: Guía práctica de derecho penal, elementos del delito, 2008, http://es.scribd.com/doc/11566362/Elementos-Del-Delito

Para Edmundo Mezger en su obra Derecho Penal sobre la tipicidad señala que en "*Todo delito constituye un tipo acción, y todo tipo representa la descripción de un delito. La circunstancia de que una determinada acción coincida exactamente con un determinado tipo es lo que constituye el elemento que se conoce con el nombre de tipicidad. Esta palabra designa la adecuación, subordinación o encuadernamiento objetivo de la acción ejecutada, a la descripción del delito contenida en el texto legal, y representa la primera limitación que experimenta aquélla para llegar a constituir el delito*"[5]

La tipicidad es la denominación que una determinada conducta es penal por afectar la integridad de las personas o de sus bienes, hecho que se lleva a cabo por el ejercicio de la acción, que por dicha circunstancia se circunscribe en un delito, siendo la tipicidad la adecuación de la conducta delictiva.

Para Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental sostiene que antijuridicidad es "*Elemento esencial del delito, cuya fórmula es de valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el Derecho*". [6]

Cuando la ley indica que una determinada conducta es delito, ésta queda sometida como tal, en el momento que llevó a cabo dicho acto, o es el

[5] MEZGER, Edmundo: Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Editorial bibliográfica Argentina, 1958, Pág. 54

[6] CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, Pág. 35

cometimiento del delito, siendo aquel un resultado de la tipicidad, en que la conducta hecha por la persona debe adecuarse a la conducta penal, es en otras palabra ir en contra de la norma, como el delito de homicidio que la ley señala que quien matare a una persona será sancionado con pena privativa de la libertad de diez a trece años, que a pesar de ello la persona se convierte en autor del delito por su participación en el hecho criminal.

Al respecto el Dr. Galo Espinosa Merino, dice antijuridicidad es "*situación proveniente de la violación de determinada norma jurídica, en que se destaca la oposición entre el hecho y el derecho consagrado en la ley*".[7]

La antijuridicidad es la acción que a pesar de estar prohibida por la ley, la persona la infringe y se convierte en un delito por su responsabilidad como autor o cómplice del hecho criminoso, es en sí, la participación de una conducta delictiva, para lo cual se impone una sanción de acuerdo a las normas señalada para el delito en particular.

Al referirse la antijuridicidad como una situación proveniente de la violación de determinada norma jurídica, se precisa que las normas deben ser punibles, siendo las castigadas conforme a la ley, es así que a palabras de Giuseppe Maggiore, citado en el Diccionario Conceptual de Derecho Penal, que las definiciones de la antijudicidad "*Son acciones punibles, que esta*

[7] ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987, Pág. 50

tautología es tan evidente que no vale la pena insistir en ella. Por esto la ciencia no puede contentarse con la definición formal, pues no declara la cosa definida, en vez de explicar repite"[8]

La antijuridicidad es un hecho, que se ejerce en el momento que una persona infringe la ley, esto en su cometimiento, en la cual dicha conducta se encuentra debidamente tipificada como delito, e impuesta una sanción penal, en la cual el tipo da las características de la acción prohibida por la ley que fundamentan positivamente la tipicidad.

El ilustre tratadista Guillermo Cabanellas nos indica que culpabilidad es "*Calidad de culpable, de responsable de un mal o de un daño. Imputación de delito o falta, a quien resulta agente de uno u otra, para exigir la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal*".[9]

La culpabilidad es la responsabilidad del daño, en la cual se constituye como tal en el ejercicio de su voluntad, que viene condicionada al desarrollo del camino del delito, y su resultado ocasiona, que por el quebrantamiento de la ley, la violación de los derechos intrínsecos de las personas o de sus bienes, dando como resultado a que responda de forma penal, con la imposición de una pena privativa de la libertad, e indemnización de daños y perjuicios por el delito cometido, como una forma

[8] DICCIONARIO CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL: Editorial jurídico Bolivariana, 2004., Pág. 47

[9] CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, Pág. 103

de castigo que debe responder ante la sociedad, acción que es ejercida por los órganos jurisdiccionales, ya que el cometimiento de un delito no está supeditada a que las personas resuelvan por su propia cuenta y ejerzan su acción penal.

Soler citado por Galo Espinosa Merino, aconseja "*en el análisis de estas cuestiones subjetivas, que se proceda a examinar previamente las que se refieren en general al sujeto (locura, minoridad); luego deben seguir las que se refieren en concreto al mismo sujeto (inconsciencia), y sólo después corresponde examinar la relación concreta del hecho*"[10]

La culpabilidad es una responsabilidad de resultado, esto es, no el de responsabilidad por las consecuencias de un actuar peligroso o de un comportamiento probablemente culpable, sino por la mera producción de un resultado. Tampoco en este punto es relevante si existió alguna vez una responsabilidad por el resultado de estas características o no -Binding, entre otros, lo negó decididamente, y también en la ciencia contemporánea de la historia del Derecho hay posiciones controvertidas, sino si su existencia en una sociedad es imaginable, y esto último parece poder apoyarse en que en la mitología se habla de ella: parece evidente que la responsabilidad por el resultado puede comprenderse.

[10] ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987, Pág. 395

4.1.3. Infanticidio

Para Manuel Ossorio el homicidio es la "*Muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia. Los penalistas, refiriéndose a este delito, lo definen de la manera similar. Para Carrara es la destrucción del hombre, injustamente cometido por otro hombre, y para Carmignani es la muerte de un hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre*"[11]

El infanticidio es un delito de homicidio en la cual consiste en que la madre es la causante del mismo hacia su hijo recién nacido, que priva de la vida a esta persona, siendo una conducta delictiva que viola el derecho a la libertad señalada en la norma constitucional como en los convenios y tratados internacionales, muerte del hijo recién nacido, por cuestión de honra del que dirán y que su reputación quede en los suelos, pero en si y de acuerdo a los actuales tiempo una madre que quite la vida de su hijo debe dársele la máxima pena por la intención de causar la muerte y porque la víctima es una persona indefensa, con lo cual no existe culpa sino intención de cometer el delito.

El Diccionario jurídico Guillermo Cabanellas de Torres define al infanticidio como *"la muerte que la madre o alguno de sus próximos parientes dan al*

[11] OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, Pág. 456

recién nacido, con objeto de ocultar la deshonra, por no ser la criatura fruto del legítimo matrimonio".[12]

En el delito de infanticidio el sujeto activo del delito es la madre y el sujeto activo es el hijo recién nacido, teniendo como verbo el causar la muerte, la cual tienen como propósito ocultar su deshonra, en otras palabras su mancilla, su estigma, por la que el hijo no pudo concebirse en matrimonio o no es fruto de aquel matrimonio, para evitar un conflicto más grave con el cónyuge que a lo mejor se encontraba lejos y al no tener relaciones sexuales, va a encarar a la esposa que quien es el hijo, porque no puede ser suyo, y ello conllevaría al rompimiento del vínculo matrimonial, con lo cual la muerte de hijo se produce con la intención, el dolo de privarle la vida a este ser recién nacido, por lo que la madre debe ser sancionada y penada con la máxima pena señalada para el homicidio y considerárselo como asesinato.

4.1.4. Niño, niña y adolescente

En cuanto al niño se refiere a la niñez que es "*El periodo de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento a la pubertad*"[13]

El niño es la persona del inicio de vida que comprende desde que nace hasta los siete años de edad, donde se está formando y desarrollando su

[12] Diccionario jurídico Guillermo Cabanellas de Torres Editorial Heliasta Edición 2003
[13] DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 666

cuerpo, edad en la que adquiere aprendizaje y conocimiento en la vida diaria, dentro de la familia, y en los primeros años que cursa sus estudios en los diferentes centros educativos, periodo que se extiende hasta la pubertad.

Para Manuel Ossorio niño es "*El ser humano durante la niñez. Periodo de la vida desde el nacimiento hasta los 7 años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio. En lo civil implica plena incapacidad de obrar, y en lo penal total impunidad*"[14]

La niñez es un periodo de vida, de inicio de una persona, que comprende desde el nacimiento hasta los siete años de edad, desde este periodo comienza la pubertad, es allí donde comienza a adquirir conocimientos para desenvolverse por sí solos, personas que tienen derechos a los señalados en la Constitución y la Ley, pero son incapaces absolutos, en todo tipo de obligaciones que determina la legislación civil.

Adolescente para Víctor de Santo es el "*periodo de vida que sucede a la niñez y que comprende desde los primeros indicios de la pubertad hasta el completo y total desarrollo del cuerpo*"[15]

La adolescencia es el periodo de vida que comprende desde la pubertad hasta la adultez, el periodo completo de su vida, en la que al igual que los

[14] OSSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 614
[15] DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 75

niños son sujetos de derechos, pero son capaces relativos en ciertos actos y contrato que determina la ley.

4.1.5. Agravantes.

Jorge Zavala Baquerizo expresa que "*Si se piensa en la indefensión de la víctima se podría estar considerando la posibilidad de la circunstancia agravante de alevosía. Sin embargo, tenemos para nosotros que, dada la estructura del delito que estudiamos -que exige como elemento constitutivo al niño recién nacido- no es compatible dicha circunstancia porque ya la ley la ha considerado ínsita en la conducta materna desde el momento que prevé como sujeto pasivo a una criatura incapaz de defenderse de todo ataque.*"[16]

Las agravantes son acciones que afectan a la persona en el cometimiento de un delito, como es el caso que se de muerte a una persona por el hecho que la otra persona se encuentre en indefensión, o el delito se haya cometido en despoblado o realizado por la noche, acciones que conlleva a que se imponga la máxima pena para el delito de asesinato señalado en la ley penal.

[16] ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Delitos contra las personas, Editorial EDINO, Guayaquil – Ecuador, 2008, p. 156

4.1.6. Responsabilidad penal

Galo Espinosa Merino en su obra titulada, la más práctica enciclopedia jurídica, referente al término, responsabilidad indica: "*Situación jurídica derivada de una acción u omisión ilícitas, que consiste en la obligación de reparar el daño causado. Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario*"[17]

Cuando una persona comete un acto, debe responder por su acción u omisión que obviamente considerado como delitos, que en si es la obligación de responder por los daños ocasionados a la víctima u ofendido de la conducta delictiva, determinando la capacidad para aceptar las consecuencias de un acto que se haya realizado con voluntad y conciencia.

Homero Izquierdo Muñoz al hablar sobre el hombre en sociedad manifiesta que "*La actividad consciente del hombre está regulada por dos clases de normas: normas éticas o morales, que le enseñan cómo debe obrar en su vida íntima para que su conducta sea recta, y están controladas por el libre albedrío, por su conciencia, por ese yo que es de su exclusiva responsabilidad sin que sean coercitivas; y por normas jurídicas que son aquellas que están dadas para la vida de relación, o sea las normas de*

[17] MERINO ESPINOSA, Galo : La más práctica enciclopedia jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, instituto de informática legal, Quito-Ecuador, 1987, p. 641

derecho con función ordenadora que determinan una conducta a seguir dentro de la sociedad."[18]

El hombre es libre de sus actuaciones, pero la sociedad le impone normas que debe responder de sus actos, cuando entre ellos exista una conducta delictiva, considerado y tipificado como delito en la ley penal, debe imponerse una sanción por el hecho criminal, para con el objeto de moralizar a la sociedad que no vivan en una de desequilibrio, y además está condenado al pago de daños y perjuicios por la conducta delictiva.

Según el Dr. Galo Espinosa Merino en su obra titulada, la más práctica enciclopedia jurídica, referente al término, responsabilidad indica: "*Situación jurídica derivada de una acción u omisión ilícitas, que consiste en la obligación de reparar el daño causado. Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario*"[19]

Anteriormente a la mujer que se casaba cuando ya no ha sido virgen era una cuestión de desamor, de imperfección, porque debía llegar vírgen al matrimonio y servir para el esposo por toda su vida, pero actualmente los hechos han cambiado, y tal situación ya no es visto como algo inmoral, es por ello que si una madre mata a su hijo recién nacido, no debe ser sancionado por infanticidio atenuando la pena sino que debe imponerse la

[18] PONCE, Anshelo. Las ciencias penales y dactiloscopia. Editorial Correo legales, Quito – Ecuador, 2009, p. 33

[19] MERINO ESPINOSA, Galo : La más práctica enciclopedia jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, instituto de informática legal, Quito-Ecuador, 1987, p. 641

máxima pena de asesinato, y así responder por su actitud de dar muerte, que por su honor afecta frente a la sociedad, hecho que ya no es mal visto en una sociedad tan cambiante, donde las mujeres ejercen sus derechos como obligaciones y deben asumir los actos en virtud de su culpabilidad o la intención o dolo de causar daño.

4.1.7. Violación de derechos

En cuanto a la violación de derechos Jorge Vásquez López señala "*En la legislación penal existen normas expresas para atender y juzgar actividades punitivas relacionadas a las actividades laborales o la violación de las garantías que tiene el trabajo y hechos dolosos realizados dentro del vínculo laboral, por ello estas normas han sido establecidas para sancionar a quienes afectan situaciones como la libertad de trabajo, o los derechos de petición y asociación o los derechos sindicales, también se establece sanciones para quienes paralizan injustificadamente los servicios públicos o no respetan el derecho a la huelga.*"[20]

La violación de derecho en el ámbito penal, se encuentran en sanciones privativas de la libertad, esto con el fin de proteger los derecho de libertad de la persona, como la vida, la integridad, la salud, entre otros. Como es el caso, que la privación de la vida de un hijo a parte de afectar el derecho a la

[20] VÁSQUEZ LÓPEZ, Jorge: Derecho Laboral Ecuatoriano, Derecho Individual, Editora Jurídica Cevallos, primera edición, Quito – Ecuador, 2004, p. 10

vida, el primordial de toda persona, no permite y se trunca el crecimiento de la persona, su derecho a la integridad personal, y todas las que señala la norma constitucional.

Jorge Zavala Egas expresa que: "*Tengo el derecho de defensa porque me lo reconoce el Ordenamiento jurídico y me lo garantiza el mismo orden normativo, pues, sanciona con la invalidez de lo actuado cuando no lo haya ejercido. Lo dicho es nada menos que afirmar que la violación del derecho de defensa activa la garantía del derecho de defensa, invalidado el proceso e impidiendo la eficacia de la decisión adoptada.*"[21]

Sobre la violación de derecho puedo indicar que se torna garantía cuando es observado el derecho desde un punto de vista objetivo o institucional, esto es, como un verdadero requisito para la validez del proceso, es decir es una garantía de la configuración del propio juicio jurisdiccional válido. Cuando se torna en exigencia para la validez del proceso es garantía del derecho fundamental de la persona, pues, no habrá proceso ni sentencia, jurídicamente válidas, sin que se haya concretado el derecho de defensa y a plenitud. El mismo derecho tiene su faz subjetiva y se radica en las personas, pero desde la objetividad del Derecho es una garantía ya que protege a su titular con una sanción a su puesta en peligro o efectiva lesión.

[21] ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica, Edilexa S.A. editores, primera edición, Guayaquil – Ecuador, 2010, p. 330

La violación de derechos tiene su protección a través de las garantías jurisdiccionales, esto es, por el ejercicio del derecho a recibir la tutela efectiva de los jueces, a través de las acciones que tienen por objeto amparar o tutelar la inviolabilidad de los derechos constitucionales y que, de haber sido efectivamente vulnerados, lograr que se disponga judicialmente la reparación integral. Los derechos son diferentes en la Constitución, así tenemos derechos de libertad, de garantías jurisdiccionales y de debido proceso, entre otros.

Sobre el Debido proceso al respecto Mario Madrid expresa "*El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia; es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los derechos que cada uno que tenga jurídicamente atribuido o asignado.*"[22]

[22] MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario: "Derechos Fundamentales", 3R Editores, Segunda Edición. Bogotá – Colombia, 1997, p. 146

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica, en la cual se garantice un proceso justo en igualdad de condiciones y en respeto a las normas señaladas en la Constitución.

Madrid-Malo cita a Fernando Velásquez en los siguientes términos: *"...El debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso, que se aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho."*[23]

Estimo que se trata efectivamente de un derecho fundamental, reconocido y garantizado en nuestra Constitución, y que tiene un ámbito de aplicación que desborda el campo estrictamente penal, y entra por ejemplo, al campo de alimentos en la legislación de menores. Vale la pena recordar que la responsabilidad civil consiste en la obligación jurídica que tiene un sujeto de Derecho de resarcir los perjuicios que ha soportado otro individuo, capaz o incapaz.

[23] MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario: "Derechos Fundamentales", 3R Editores, Segunda Edición. Bogotá – Colombia, 1997, p. 51

4.1.8. Honra

Para Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental opina que honra es "*Vocablo con diversas acepciones, entre ellas: Estima y respeto de la dignidad propia. I Buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito. I Pudor, honestidad y recato de las mujeres* (Dice. Acad.). *Con independencia del valor social que esas virtudes puedan tener, ofrecen otro de índole jurídica, por cuanto la ley reconoce a todas las personas el derecho de defenderlas y de impedir que otros la ataquen. De ahí que los ataques a la* honra *constituyan dos tipos de delito: uno relacionado con las agresiones al honor (injuria, calumnia y difamación) y otra con las agresiones a la honestidad (estupro, rapto, violación y corrupción). Tal vez los referidos a la honestidad sean los más característicos, aunque han sido los más cambiantes a causa de la evolución de las costumbres."*[24]

La honra es cuestión de honor, pudor, de respeto que tiene o ha alcanzado una persona. La honra hace referencia al pudor de una mujer, siendo aquella la honestidad y decoro, que su nombre se encuentra en su familia y sociedad, en la cual no deben tener ninguna relación de agresiones como injurias, calumnias, o agresiones a su honestidad, como estupro, rapto, violación y corrupción.

[24] CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p.190

Manuel Ossorio opina que conducta es "*conducción, transporte. Dirección. Guía, indicación. Mando o gobierno. Modo de proceder una persona, manera de regir su vida y acciones. Comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente*".[25]

La honra en la honestidad de una mujer, conlleva a que esta mujer es considerada frente a los demás como una mujer implacable, que no tienen ninguna situación que desmejore a su condición de persona y por lo tanto merece respeto y credibilidad. Hecho que consideraban en la antigüedad como una mujer recta y pura dentro del ámbito sexual, en la que no ha tenido aun relaciones antes de su matrimonio, y que después de ello, no está en la boca de todo el mundo que pueda ser una mujer alejada a las relaciones familiares y maritales en su relación como pareja frente a su marido.

Mabel Goldstein sostiene que conducta culpable es "*Una de las calificaciones de la conducta del deudor que se impone frente al abandono de los negocios, a los actos de negligencia o a la imprudencia manifiesta*".[26]

El hecho de una madre de dar muerte a un hijo por cuestión de honor, del que dirán en la sociedad y que estén en boca de todo el mundo de su

[25] OSSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2008, p.202
[26] GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Austral S.A., Buenos Aires – Argentina, 2008, p.154

actividad sexual o traición a su esposo, cuando no se ha encontrado en los últimos tiempos viviendo con ella, pero que tienen una relación de pareja, es un acto doloso, por la intención de dar muerte a una persona, no una culpa por no ser una negligencia o imprudencia que conlleve el acto, sino que la intención fue dar muerte y tapar el hecho sexual que conllevó a la procreación de ese hijo que nunca quiso o puedo prevenir. Por tal situación el infanticidio se ubica en una actitud dolosa y no culpable de la acción. Y porque la víctima se le ha coartado su derecho a vivir, reconocido y garantizado en la norma constitucional y en tratados y convenios internacionales.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. El delito de infanticidio

Lo que se juzga en lo penal es el cometimiento de un delito, y según Alfonso Reyes Echandía en su obra titulada Derecho Penal, manifiesta que "*En la preparación de los delitos no siempre se da la situación de la intervención de un solo sujeto, produciéndose en más de una ocasión la intervención de un concurso de voluntades con identidad criminosa. En determinados tipos penales la colaboración de más de uno es necesaria como antecedente con el duelo y la bigamia, en otros ese concurso es eventual.*"[27]

El infanticidio es un delito, específicamente en contra de la madre, en la cual deciden dar muerte a su hijo recién nacido, ya por el hecho que no pudo abortarlo a tiempo o por cualquier circunstancia, quiera evitar su deshonra, ya que no lo concibió en matrimonio, o que dentro del matrimonio el hijo concebido no es producto de la concepción con su cónyuge, y que éste último puede darse cuenta que este hijo no es suyo. Hechos o conductas de la madre para evitar conflictos del que dirán en la sociedad y quede como un mujer cualquiera, o conflictos con su cónyuge que conlleve a la ruptura de las relaciones matrimoniales, y que demanda que el hijo concebido dentro del matrimonio no es suyo, siendo en sí hecho que se cometen con voluntad

[27] REYES ECHANDÍA, Alfonso: **Derecho Penal,** Universidad Externado de Colombia, 1980, p. 183

y conciencia de la madre, porque en ningún momento se encontraba en privacidad del uso y razón, porque si se comprueba estas circunstancias deben ser consideradas eximentes, que es contrario al infanticidio que existe la plena voluntad de la madre de dar muerte a su hijo recién nacido.

Jorge Zavala Baquerizo expresa que "*Soler destaca el hecho de la autonomía del infanticidio para resolver el problema de la participación, haciendo presente que la existencia del elemento subjetivo requerido por la ley en uno de los autores o coautores es suficiente para determinar la aplicabilidad de la figura privilegiada*"[28].

Para determinar el infanticidio es que la madre produjo la muerte de su hijo para evitar su deshonra, siendo el elemento subjetivo por la que conllevo a la intención de dar muerte a su hijo, por cuestiones o conflictos que pueda conllevar la concepción de este hijo y su nacimiento, ya sea con sus padres que si se enteran de ello piense que no le ayudaran en su formación profesional o medios de subsistencia, o ya sea con su cónyuge, cuando el cónyuge conozca que el hijo concebido en matrimonio no es suyo, trayendo como consecuencia la ruptura del vínculo matrimonial, y que la madre quiera evitar este conflicto, que va en contra a sus intereses, que es visto desde el grado afectivo y económico tanto de sus padres como de su cónyuge dentro del matrimonio.

[28] ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Delitos contra las personas, Editorial EDINO, Guayaquil – Ecuador, 2008, p. 142

Las sanciones del delito de infanticidio en la legislación penal se atenúa la pena por el hecho de ocultar la honra de la madre, pero esto frente al derecho a la vida del recién nacido es desproporciona! a la infracción. Por ello Urs Kindhäuser expresa que "*es necesario que las normas garanticen el conjunto de condiciones de la vida social que permiten a los grupos y a cada uno de sus miembros conseguir más plena y fácilmente su propia perfección. Si el ordenamiento protege a un sujeto en términos de igualdad con los demás, entonces dicho sujeto se halla vinculado al ordenamiento y su vulneración de éste, presupuesta la libertad, constituye la deslealtad que permite el reproche y la pena*"[29].

Nuestra legislación no sanciona el delito de infanticidio, pero anteriormente con el Código Penal anterior, este delito se atenuaba la pena, por el hecho de oculta la honra de su madre, delito que fue suprimido, pero considero que debe encasillársele al de asesinato con la máxima pena, porque la intención de dar muerte, es el grado de indefensión de hijo, que es víctima de la crueldad de su madre, por ello debe imponerse una mayor sanción a la madre que produjo la muerte de su hijo.

Las sanciones sirven para evitar el cometimiento de una infracción, Carlos Gómez indica que "*represión y la prevención, es lo que ha dado origen a toda una panoplia constituida por la doctrina, la ciencia, la normatividad y la*

[29] KINDHÄSER Urs: Pena y culpabilidad, en el Estado democrático de derecho, editorial IBdeF, Buenos Aires – Argentina, 2011, p. III

puntualidad con las que el hombre enfrenta, individual y socialmente a otro hombre, de conducta desviada llamado delincuente."[30]

La legislación integral penal ha eliminado el delito de infanticidio, considerándola como un asesinato, esto ha permitido la eliminación como atenuante el honor a la honra de la madre, pero aquello no es suficiente, porque se trata del derecho a la vida que la madre a privado a su hijo, que es fruto de su ser, que debe señalarse el grado de criminalidad, que conlleve los intereses que la madre tenga la intención de causar la muerte, y por ello tienen la intención, el dolo de cometer este delito, en la cual debe asumir su culpabilidad por la intención de causar este daño.

4.2.2. Desproporcionalidad del delito de infanticidio

Nuestro sistema penal, por las normas consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, del cual proviene del nuevísimo garantías basadas en el neoconstitucionalismo, y del cual Luis Cueva Carrión, manifiesta: "*Es un instrumento que no sólo organiza el poder, sino que, además, es fundamentalmente normativa y sus normas deben aplicarse en forma inmediata y directa; su interpretación difiere de la tradicional: es sistémica, se usa el método de la ponderación, que se auxilia del test de proporcionalidad, el método de la unidad de la Constitución y el do la*

[30] GÓMEZ MERA, Carlos Roberto: Lecciones de Derecho y Ciencia penal, Edilexa S.A. editores, Guayaquil - Ecuador, 2010, p. 38

armonización. Todo el sistema constitucional debe funcionar y ser interpretado desde una nueva perspectiva: la de los derechos fundamentales, porque se fundamenta en ellos, son su eje central y, para su efectiva vigencia, ha reforzado las acciones constitucionales existentes y ha creado otras. Para esta corriente, no pisten derechos absolutos, todos tienen igual valor y jerarquía"[31]

La legislación integral penal ha hecho muy bien eliminar el delito de infanticidio, eliminando así como atenuante el honor y la honra que quede su nombre en su familia y la sociedad, y considerársela como asesinato, pero aquello no es suficiente, porque la intención de causar la muerte de una persona, no es de cualquiera, sino de su hijo, que por su desequilibrio, no psicológico o moral, sino por propio intereses, debe imponerse la máxima sanción señalada para el asesinato y que los jueces penales no apliquen ninguna rebaja de la pena como eximentes o atenuantes del delito, porque si ello ocurre va en contra de la proporcionalidad que debe existir entre delitos e infracciones.

Jorge Zavala Egas, en su obra Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, en lo referente a la proporcionalidad indica que "*la identidad ontológica entre delitos e infracciones, entre penas y sanciones se introduce el argumento para exigir*

[31] CUEVA CARRIÓN, Luis: Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión, Quito – Ecuador, 2010, p. 117

en ambos Derechos, penal y sancionador, el mismo régimen jurídico, además, que el único fundamento capaz de proporcionar una explicación, al hecho de que los principios estructurales elaborados por la dogmática penal y procesal sean de aplicación a la potestad sancionadora de la Administración y al procedimiento a través del que debe encauzarse su ejercicio no es otro que el de la «unidad ontológica» entre delito e infracción administrativa, por una parte, y entre pena y sanción administrativa, por otra."[32]

Cuando una persona comete un acto, debe responder por su acción u omisión que obviamente considerado como delitos, que en si es la obligación de responder por los daños ocasionados a la víctima u ofendido de la conducta delictiva, determinando la capacidad para aceptar las consecuencias de un acto que se haya realizado con voluntad y conciencia.

La ejecución de las penas depende de la participación, al respecto Günteher Jakobs, señala que: "*Ya en estos casos de autolesión se trata de una participación en la que la víctima no se comporta en forma típica y en la que, por ello, una participación (accesoria) en la autolesión no realiza ningún tipo delictivo. Pero tampoco la participación en un hecho que para todos los intervinientes constituye una heterolesión depara, por lo que afecta a la omisión, dificultades que no et incurrirían en caso de comisión activa: de*

[32] ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Edilexa S.A., Editores, 2010, Guayaquil – Ecuador, p. 313

nuevo el comportamiento de organización prohibido en su modalidad de hacer positivo puede suplirse en forma equivalente por otros fundamentos de competencia respecto de deberes de aseguramiento y de salvamento"[33]

La muerte de un familiar ya sea ascendiente o descendente se considera como asesinato, pero la participación de la madre como causante de la muerte de su hijo, repercute en su intencionalidad, y este grado de criminalidad, debe ser evidencia y prueba que la legislación integral penal no permita atenuantes del delito y sea, sancionado con la máxima pena para con el delito de asesinato, y si es mejor, en estos caso se aumente la pena en consideración al delito de asesinato anteriormente señalado

Günteher Jakobs expresa que "*El omitente responde como autor si él omite en una forma correspondiente a la comisión activa de propia mano; esto es, si, respecto de la intervención en una autolesión, su competencia se fundamenta en último lugar, si se excluye de verdad la responsabilidad a título de autor cuando falte un elemento subjetivo u objetivo de la autoría. Para tal caso se expresa con el ejemplo de quien no llama a su perro cuando éste está a punto de devorar al gato de su vecino es también autor de unos daños si un tercero atrajo de manera artera el fíato con el propósito de matado. Distinto sería el caso si el mular del perro deja corretear al peligroso animal, contraviniendo su deber, con el propósito de que el tercero atraiga al*

[33] JAKOBS Günther: Nuevo Concepto de Derecho Penal, Tomo I, Universidad Autónoma de Madrid, España, 2008, p. 31

gato del vecino, como en efecto ocurre; aquí el tercero es autor por propia comisión, y el titular del perro, según la medida de la organización que sea necesaria en su conjunto- es interviniente accesorio en calidad de cómplice o de coautor, según la medida de la organización que sea, en conjunto, necesaria."[34]

El homicidio es un hecho criminal, pero más aún criminal, es el infanticidio, que sea por honor o por intereses familiares tanto económicos como afectivos, la madre no tiene derecho de quitar la vida de un niño recién nacido, a lo mejor que fue tarde y no pudo aplicarse el aborto, por ello debe considerarse el infanticidio en la legislación integral penal, porque son conducta que aún se suscitan en la sociedad, que al ser considerado asesinato la muerte de un familiar, no quita que existan actualmente estas conductas delictivas que se asocien al honor, sino que se producen por cuestiones de intereses de la madre tanto efectivas, y en mayor cantidad económicas, ya que concebir un hijos fuera del patrimonio puede llevar a la madre dar muerte a su hijo que no es fruto de la concepción de su esposo sino con otra persona, con lo cual el delito de infanticidio debe mirarse la intencionalidad de causar el daño, y esta culpabilidad determinar la criminalidad el hecho producido.

[34] JAKOBS Günther: Nuevo Concepto de Derecho Penal, Tomo I, Universidad Autónoma de Madrid, España, 2008, p. 33

El tratadista Dr. Luis Cañar Lojano, dice respecto de las excusas exculpatorias: "*Por cuanto antecede se desprende, como hemos demostrado en la Ley y el Delito, que cuantas supuestas excusas afecten a la acción, a lo injusto típico, a la imputabilidad y a la culpabilidad, será ausencia de acto o de tipo, causas de justificación, causas de inimputabilidad o de inculpabilidad, estas últimas por inexigibilidad de otra conducta*"[35].

La culpabilidad es la responsabilidad del daño, en la cual se constituye como tal en el ejercicio de su voluntad, que viene condicionada al desarrollo del camino del delito, y su resultado ocasiona, que por el quebrantamiento de la ley, la violación de los derechos intrínsecos de las personas o de sus bienes, dando como resultado a que responda de forma penal, con la imposición de una pena privativa de la libertad, e indemnización de daños y perjuicios por el delito cometido, como una forma de castigo que debe responder ante la sociedad, acción que es ejercida por los órganos jurisdiccionales, ya que el cometimiento de un delito no está supeditada a que las personas resuelvan por su propia cuenta y ejerzan su acción penal.

A esto Norberto Bobbio citado Jorge Baquerizo Minuche se pronuncia en los siguientes términos: "*En la mayor parte de las situaciones en las que está en cuestión un derecho humano ocurre en cambio que dos derechos*

[35] CAÑAR, Lojano Luis: Comentarios al Código Penal de la República del Ecuador, Imprenta Rocafuerte, Tomo III, Cuenca – Ecuador, 2005, p. 366

igualmente fundamentales se enfrentan y no se puede proteger uno incondicionalmente sin hacer inoperante el otro. Piénsese, por poner un ejemplo, en el derecho a la libertad de expresión, por un lado, y en el derecho a no ser engañados, excitados, escandalizados, difamados, vilipendiados, por otro lado. En estos casos, que son la mayor parte, se debe hablar de derechos fundamentales no absolutos sino relativos, en el sentido de que su tutela encuentra en un cierto punto un límite insuperable en la tutela de un derecho también fundamental pero concurrente"[36]

El derecho humano se encuentra enraizado junto a otros derechos, pero en cuanto a la muerte que ocurra de parte de la madre hacia su hijo, no debe concebirse como asesinato en forma general, ya que pueda suceder que se impongan atenuantes del delito, y que fundamente su afectación psicológica y moral que conllevó la muerte de su hijo, y con ello se reduzca la pena, pues considero que no debe permitirse ningún tipo de atenuantes sino que debe imponerse con la máxima pena del delito de asesinato, y mejor de los caso reformarse y se imponga una pena específica mayor a la de asesinato.

En cuanto a la dimensión de la ponderación Jorge Zavala Egas expresa que: "*En nuestra Constitución no hay derechos prevalentes o de distinta jerarquía en abstracto, por ello son siempre iguales y se encuentran en equilibrio perfecto. Lo que es preciso para los jueces es, en los casos concretos,*

[36] BAQUERIZO MINUCHE, Jorge: Sobre Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación, Edilexa S.A. Editores, Guayaquil – Ecuador, 2011, p. 102

buscar en caso de conflicto de principios, derechos o bienes, cuál es el que tiene mayor peso en esa específica situación, aun cuando en otra puede ser distinta la posición de la balanza"[37].

La proporcionalidad es un método de determinar la sanción de acuerdo al límite ejercido en la ley, en la cual el juzgador no puede imponer una sanción superior a lo señalado en la legislación integral penal, en la cual debe analizar la intervención entre el delito cometido y su participación dentro de su responsabilidad penal, y luego de acuerdo a la subsunción indicar e imponer las sanciones, de acuerdo a las normas de procedimiento, y las normas de derecho penal, para darle validez y la sanción vaya en una medida de rehabilitación por el delito cometido y no vuelva a cometer este y ningún tipo de infracciones.

[37] ZAVALA EGAS, Jorge: Apuntes sobre neoconstitucionalismo. Acciones de protección y ponderación, Acción de Inconstitucionalidad. Proceso Constitucional, Guayaquil – Ecuador, 2009, p. 74

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

El Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: "*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.*

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas."[38]

[38] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 45

El Estado le da una protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en especial a los comunes al ser humanos, como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal, entre otros. Al cual indica que se reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Es por ello que el niño es protegido desde el vientre materno, y su privación a la vida, quien lo comete debe recibir la máxima penal, porque ellos tienen una protección especial, al encontrarse dentro de las personas que tienen atención prioritaria. Y si la madre por cuestión de honra mate a su hijo debe tipificarse y sancionarse como delito de infanticidio e imponerse la máxima pena por tratarse de un hecho de desprotección a la defensa entre la madre y su hijo, y más aún porque se realiza con voluntad y conciencia.

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal,

administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que

no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."[39]

En cuanto al numeral 1 del artículo transcrito y de acuerdo a la norma constitucional, todas las autoridades públicas debe aplicar los derechos en beneficio de las personas de acuerdo a lo señalado en la Constitución y en la Ley. Si dichas autoridades no aplican las normas pueden ser objeto de violación de derecho y por lo tanto pueden conllevar a acciones administrativas y judiciales por sus actuaciones, y exigir la reparación de daños y perjuicios.

En el numeral 2 se garantiza la presunción de inocencia de una persona, la cual debe ser considerada como tal hasta que se declare su responsabilidad, esto se verifica con una sentencia dictada por autoridad judicial o administrativa y que se encuentre en firme, por este hecho la persona no puede ser considerada acusada de una delito cuando se le sigue un proceso, sino simplemente debe considerarse su derecho y ser considerado procesado del proceso penal que se sigue por un delito.

[39] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 76

En cuanto al numeral tercero se trata de la legalidad de la pena, que una persona no puede ser juzgado y sancionado por un acto u omisión, que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley penal como infracción, como es el caso que en el Código Orgánico Integral Penal se ha suprimido el delito de infanticidio, con lo cual un hecho de estos no podrá ser sancionado con la máxima pena que conlleva quitarle la vida a un hijo, y más por la realización de voluntad y conciencia y que la honra de la madre significa una agravante del delito, por ser un hecho de asesinato al qué dirán de la sociedad por el hecho de tener un hijo.

El Art. 426 de la CRE, vigente, manda: "*Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la

Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos"[40].

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, y por ende se rigen a las normas y principio señalados en la norma suprema. Pero esta debe aplicarse en las normas secundarias como lo es en el Código Orgánico Integral Penal, por una conducta que debe ser tipificado y sancionada previamente y de acuerdo a los principios constitucionales, es el caso de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que gozan de los derecho comunes al ser humano y los específicos a su edad, que si se vulnera el derecho a la vida y peor aún por parte de la madre, se está desprotegiendo el derecho a la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

4.3.2. Código Orgánico Integral Penal.

El Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta: "*La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.

[40] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 426

2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.

3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas

4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.

5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.

6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.

7. Preparar, facilitar, consumar u ocultar otra infracción.

8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.

9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.

10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales,

jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido."[41]

El asesinato es una acto de dar muerte a la persona, pero que reúne ciertas características o agravantes como son: A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano, colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación, por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas, buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado, utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos, aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima, preparar, facilitar, consumar u ocultar otra infracción, asegurar los resultados o impunidad de otra infracción, si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.

EL Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, del delito de femicidio indica: "*La persona que, como resultado de relaciones de poder*

[41] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 140

manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años."[42]

El femicidio es un delito tipificado cuando el marido o conviviente dar muerte a su pareja, por cualquier tipo de violencia que hubiere sufrido, hechos que han sido tipificados por los constantes casos suscitados en el medio y son producto de las violencias intrafamiliares y por el machismo de la sociedad en que vivimos, delitos que son sancionados, y que han sido otros eliminados como el infanticidio, que son hechos qua aún se circunscriben y se suscitan en nuestro medio.

El Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal expresa: "*Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.*"[43]

El homicidio es el hecho que una persona de muerte otra, considerado como tal, porque afecta el derecho a la vida que toda goza, la cual la ley le impone una sanción de pena privativa de libertad de diez a trece años, delito que no debe agravarse por las causas contempladas en el Art. 140 de mismo cuerpo penal.

[42] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 141
[43] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 144

4.3.3. Código de la Niñez y Adolescencia

El Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la definición de niño, niña y adolescentes manifiesta: "*Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.*"[44]

El niño es la persona del inicio de vida que comprende desde que nace hasta los siete años de edad, donde se está formado y desarrollado su cuerpo, edad que es de aprendizaje y de adquirir conocimiento en la vida, adquirido dentro de la familia, y en los primeros años que cursa sus estudios en los diferentes centros educativos, periodo que s extiende hasta la pubertad. La adolescencia es el periodo de vida que comprende desde la pubertad hasta la adultez, el periodo completo de su vida, en la cual al igual que los niños son sujetos de derechos, pero son capaces relativos en ciertos actos y contrato que determina la ley.

El Art. 20 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre el derecho a la vida indica: "*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo.*

[44] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOELSCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 4

Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral."[45]

Toda persona tenemos derecho a la vida, por ser considerado dentro de los derechos de libertad en la norma constitucional y derechos civiles dentro de los convenios y tratados internacionales. En el caso de los niños, no solo se protege este derecho desde el momento que nacen sino desde la concepción, lo cual es una garantía para que quien prive de este derecho se imponga la máxima pena, por su situación en que se encentre un niño frente a la persona que comete el delito.

[45] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOELSCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 20

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Bolivia

En el Libro Segundo, Título ocho, Capítulo Uno, delitos contra la vida y la integridad corporal el artículo 258 del código penal boliviano queda regulado el delito de infanticidio de la siguiente manera: *la madre que, para encubrir su fragilidad o deshonra, diere muerte a su hijo durante el parto o hasta tres días después, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años*[46].

Es apreciable destacar que en este caso el sujeto activo queda bien delimitado a la figura de la madre y para tipificar el delito se incluye un elemento circunstancial de tiempo (tres días). De cometerse el hecho fuera del término antes señalado estaríamos en presencia de un delito de asesinato. A pesar de que dicha tipificación penal es similar a nuestra doctrina nacional existe una desproporcionalidad de pena ya que el art. *253 del mismo código penal habla del parricidio y sanciona con una pena de hasta 30 años sin derecho a indulto*, aseverando que es igualmente, una pena desproporcional al hablar claro en relación al derecho fundamental que es la vida.

Estimamos que la sanción prevista en el Código Penal Boliviano resulta bastante benévola discurriendo entre 1 y 3 años de privación de libertad, lo

[46] CÓDIGO PENAL BOLIVIANO, Art. 258

cual encuentra su explicación en los factores socioeconómicos que inciden sobre el agente activo del delito. Esto se traduce en: bajos ingresos, familias numerosas, bajo nivel educacional, la deshonra (pues afectaría grandemente el prestigio público), movido quizás por afectaciones psicológicas provocadas a la víctima por hechos precedentes violación, no aceptación por parte de los padres de la relación causada y la falta de responsabilidad por parte del padre del recién nacido, y muchas circunstancias que afectan psicológicamente a la madre. Nuestra legislación penal a eliminado el delito de infanticidio, pero se penaliza a la persona que de muerte a un familiar cercano con el delito de asesinato, hechos que se encasillan para con el delito de infanticidio, pero estos hechos deben darse una tipificación en la legislación integral penal, porque no solo se comete infanticidio por el honor, sino por intereses familiares y matrimoniales que conlleven a la madre dar muerte a su hijo.

4.4.2. Costa Rica

El Código Penal de este país no tipifica la figura del infanticidio incluyéndolo en el Libro Segundo, título I de los delitos contra la vida, en su Sección del Homicidio en el art. 113. Numeral 3 considerándolo como un Homicidio especialmente atenuado, cuando sostiene: *Se impondrá la pena de uno a*

seis años a la madre de buena fama que para ocultar su deshonra diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento[47]*.*

Resulta meritorio destacar los siguientes elementos:

Aquí lo consideran un homicidio especialmente atenuado sin contar con una tipificación específica.

Marco sancionador prudente y acorde con las transgresiones forjadas.

Sujeto activo: la madre.

Se añade un nuevo elemento circunstancial que consiste con la buena fama.

Se reconoce también como término posterior al nacimiento para tipificar el delito a los tres días. Transcurrido este término estaríamos en presencia de un asesinato del artículo 112. Numeral 1 del Código Penal (*Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate: a su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho*).[48]

[47] CÓDIGO PENAL COSTA RICA, Art. 113 numeral 13.
[48] CÓDIGO PENAL COSTA RICA, Art. 112. Numeral 1.

La máxima pena para el delito de asesinato en el Código Orgánico Integral Penal es de veintidós a veintiséis años, en el caso del Código Penal de Costa Rica el delito de infanticidio es de veinte a treinta y cinco años, con lo cual es una sanción super mayor que la de asesinato señalado en nuestra legislación, disposición que debe ser acatada para penalizar estas conductas inmorales, que lleven a cabo una madre par muerte a su hijo.

4.4.3. Perú

Tenemos que en el código Penal peruano libro segundo; parte, especial, delitos, título I; delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, capítulo I, homicidio; el delito de Infanticidio se encuentra tipificado en el art. 110; diciendo "*La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas*"[49].

Debemos tener en cuenta que aquí no hace referencia a ningún honor u honra sexual que la madre tiene que cuidar, por lo cual solo se mantiene que la acción del delito del infanticidio tiene que realizarse durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal. De igual manera la pena privativa de libertad la establecen con una sanción privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o a su vez con prestación de servicio comunitario

[49] CÓDIGO PENAL PERÚ, Art. 110.

de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. También cabe añadir que no menciona a sujetos terceros que sean cómplices o ayuden a cometer el delito, solo hace referencia a la madre como sujeto activo.

Es ineludible que para este caso la sanción es desproporcional, además en equiparación con los otros Códigos penales de los países vecinos ya analizados, tienen sanciones más enérgicas, no es así con una pena tenue, como es el caso de la sanción penal, en el Código Penal del Perú.

Analizando el delito de parricidio tipificado en el Artículo 107 dentro del mismos código Penal dice**.- "***El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años*"[50]

Para este caso es preferible sancionar el delito de parricidio y derogar el delito de infanticidio porque en su parte pertinente de este articulo menciona el que matare a los descendientes, naturales o adoptivos, deja la puerta abierta para que haya una interpretación jurídica amplia, y de ese modo sancionar con mayor severidad dicho delito.

Las sanciones del delito de infanticidio en Perú son menores a las nuestras, con lo cual se evidencia la diferencia en la tipología del delito, como el caso de Bolivia, Costa Rica y de Ecuador, pero en fin las sanciones deben ir en

[50] CÓDIGO PENAL PERÚ, Art. 107

proporcionalidad a las infracciones cometidas, evitando con ello se afecte el derecho a la vida que tiene todo ser humano. En el caso de Ecuador considero que no sea tan solo, la muerte que da la madre a su hijo como asesinato, sino que no debe imponerse ningún tipo de atenuantes sino que se imponga la máxima pena y de lo posible de sanciones con una mayor pena a la de asesinato como lo prescribe la legislación integral penal.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. MÉTODOS

El desarrollo de la presente tesis, estuvo encaminado a realizar una investigación descriptiva, aquella que nos permite descubrir detalladamente y explicar un problema, objetivos y fenómenos sociales mediante un estudio con el propósito de determinar las características de un problema social. La investigación bibliográfica consistió en la búsqueda de información en bibliotecas, internet, revistas, periódicos, libros de derecho; en las cuales estarán ya incluidas las técnicas de utilización de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

Pues la información empírica, se obtuvo de la observación directa de la codificación de otras leyes, y en especial a la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, y que afecta de forma directa el derecho a la vida, cuando se ha catalogado el infanticidio como un acto para evitar la deshonra de la madre.

Durante esta investigación utilizó los métodos: Inductivo, Analítico, Deductivo y Científico. El método inductivo, parte de aspectos particulares para llegar a las generalidades es decir de lo concreto a lo complejo, de lo conocido a lo desconocido, en cambio el método deductivo, parte de aspectos generales utilizando el racionamiento para llegar a conclusiones particulares.

El método analítico tiene relación al problema que se va a investigar por cuanto nos permite estudiar el problema en sus diferentes ámbitos. El análisis y síntesis complementarios de los métodos sirven en conjunto para su verificación y perfeccionamiento. El método deductivo en cambio, parte de aspectos generales utilizando el racionamiento para llegar a conclusiones particulares. El método científico, nos permite el conocimiento de fenómenos que se dan en la naturaleza y en la sociedad, a través de la reflexión comprensiva y realidad objetiva, de la sociedad por ello en la presente investigación me apoyare en este método.

5.2. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

Como fases en el desarrollo de la presente investigación, corresponde analizar el campo de acción a estudiarse, el que está determinado por la problemática en cuanto se tipifique como asesinato el infanticidio en el Código Orgánico Integral Penal. Se iniciará con la revisión de literatura, la inmersión en la problemática de estudio que en conjunto la hipótesis con los objetivos se determinará la violación de derechos por el delito de infanticidio.

Fundamentalmente en el desarrollo del presente trabajo investigativo, se utilizará la técnica de la encuesta, a 30 profesionales del Derecho, como instrumentos de recolección sintética de datos y contenidos.

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

PRIMERA PREGUNTA.- ¿Conoce usted si se encuentra tipificado el infanticidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal?

CUADRO NRO. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	**22**	**73.4%**
SI	**8**	**26.6 %**
TOTAL	**30**	**100%**

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Rosa Zoila Rodríguez

GRÁFICO Nº 1

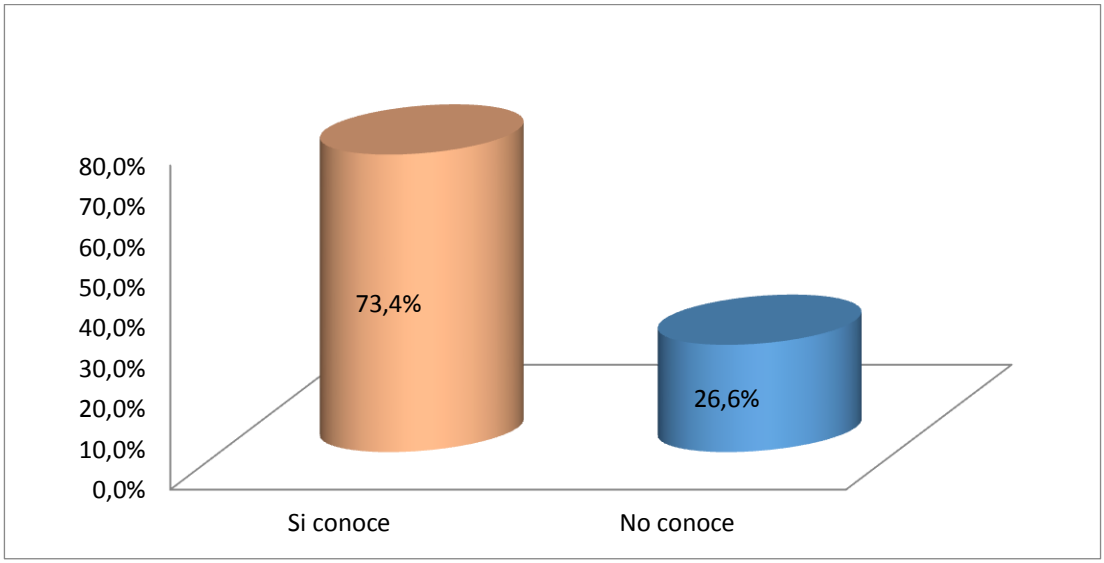

INTERPRETACIÓN

En la primera pregunta de un universo de treinta encuestados, veintidós que equivale el 73.4% señalaron que no se encuentra tipificado el infanticidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal, mientras que ocho personas que corresponde el 26.6% indicaron que si se encuentra tipificado el infanticidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal.

ANÁLISIS

El infanticidio es un delito de asesinato, por existir la intención de matar a un hijo por el hecho de ocultar la honra de la madre ante la sociedad, catalogada éste cuando la víctima del delito es un recién nacido, fruto de su concepción, que por el hecho de que dirán las personas y considerar que las personas puedan calumniar que es de lo más deprimente e inservible ante su familia y la sociedad.

SEGUNDA PREGUNTA. ¿Cree usted que el infanticidio por ocultar la honra de la madre atenta contra la vulneración que se encuentra el recién nacido?

CUADRO NRO. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	**22**	**73.4%**
No	**8**	**26.6 %**
TOTAL	**30**	**100%**

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Rosa Zoila Rodríguez

GRÁFICO Nº 2

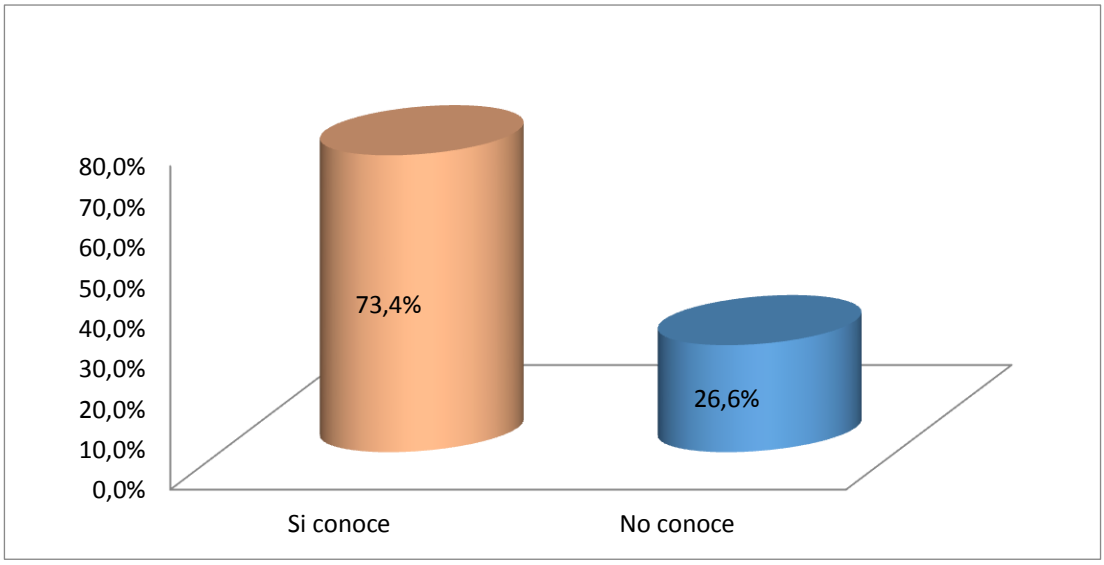

INTERPRETACIÓN:

En esta pregunta, veintidós personas que equivale el 73.4% señalaron que el infanticidio por ocultar la honra de la madre atenta contra la vulneración que se encuentra el recién nacido; en cambio ocho personas que corresponde el 26.6% expresaron no estar de acuerdo que el infanticidio por ocultar la honra de la madre atenta contra la vulneración que se encuentra el recién nacido.

ANÁLISIS:

En nuestro medio aún persiste los asesinatos de la madres a sus hijos recién nacidos, y estos son fácil de ocultar, porque existir presión de los familiares que por no estar casada una hija, obligan y ella misma se ve en la obligación de quitarse como un peso de encima, lo que se observa actos inmorales y que no deben ser permitidos en nuestra sociedad.

TERCERA PREGUNTA: ¿Cree usted que los derechos de los niños recién nacidos como grupos de atención vulnerable, se ven afectados por la baja penalización en relación al delito de infanticidio?

CUADRO NRO. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	5	16.6 %
SI	25	83.4 %
TOTAL	**30**	**100%**

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Rosa Zoila Rodríguez

GRÁFICO Nº 3

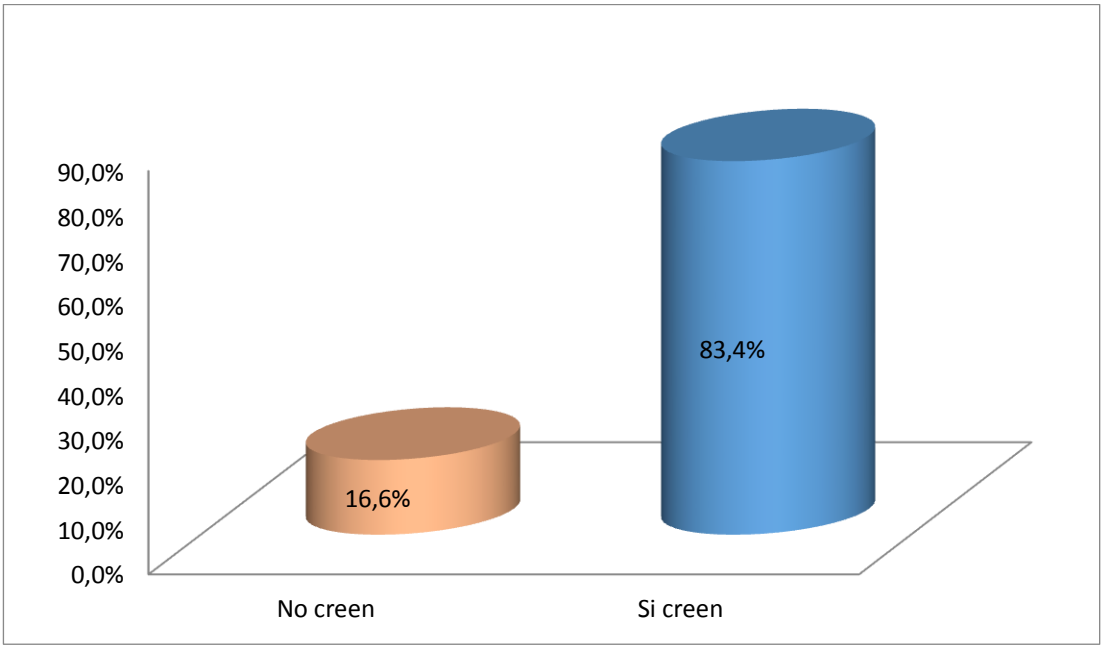

INTERPRETACIÓN

En esta representación cinco personas que conlleva el 16.6% manifestaron que no creen que los derechos de los niños recién nacidos como grupos de atención vulnerable, se ven afectados por la baja penalización en relación al delito de infanticidio. En cambio, veinticinco personas que engloba 83.4% manifestaron que si creen que los derechos de los niños recién nacidos como grupos de atención vulnerable, se ven afectados por la baja penalización en relación al delito de infanticidio.

ANÁLISIS

Los derechos de los niños recién nacidos como grupos de atención vulnerable, se ven afectados por la baja penalización en relación al delito de infanticidio. En el momento de dar muerte a un hijo, debe comprobarse a la madre su estado psicológico, ya que si existe alguna perturbación metal, el hecho sería inimputable, pero si se comprueba, la honra de la madre debe ser juzgada y sancionada por el delito de infanticidio.

CUARTA PREGUNTA ¿Considera usted que la pena de infanticidio por el delito de homicidio para la madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido es una sanción desproporcional frente al derecho a la vida que goza un recién nacido?

CUADRO N° 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	63.4%
NO	11	36.6%
TOTAL	**30**	**100 %**

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Rosa Zoila Rodríguez

GRÁFICO Nº 4

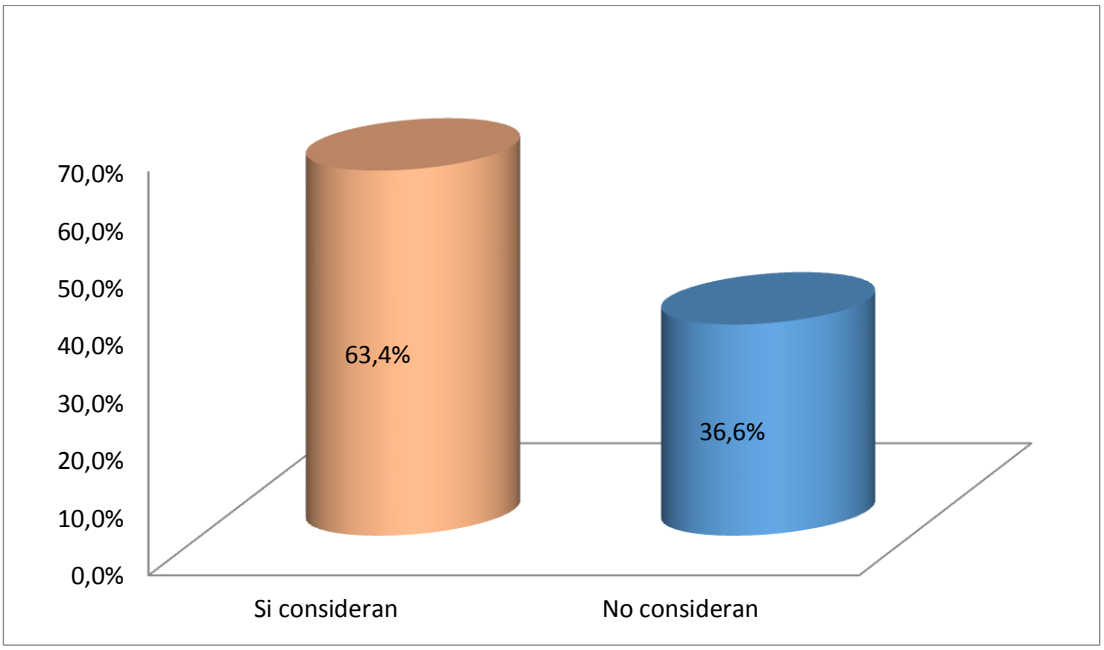

INTERPRETACIÓN:

En cuanto a esta pregunta, diecinueve personas que equivale el 63.4% indicaron que la pena de infanticidio por el delito de homicidio para la madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido es una sanción desproporcional frente al derecho a la vida que goza un recién nacido; y once personas que corresponde el 36.6% manifestaron no estar de acuerdo que la pena de infanticidio por el delito de homicidio para la madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido es una sanción desproporcional frente al derecho a la vida que goza un recién nacido.

ANÁLISIS:

La pena de infanticidio por el delito de homicidio para la madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido es una sanción desproporcional frente al derecho a la vida que goza un recién nacido.

QUINTA PREGUNTA: ¿Cree usted que el hecho de ocultar la honra de una mujer y dar muerte al recién nacido, es un hecho doloso, por la cual es una agravante de la pena?

CUADRO N° 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	63.4%
NO	11	36.6%
TOTAL	**30**	**100 %**

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Rosa Zoila Rodríguez

GRÁFICO Nº 5

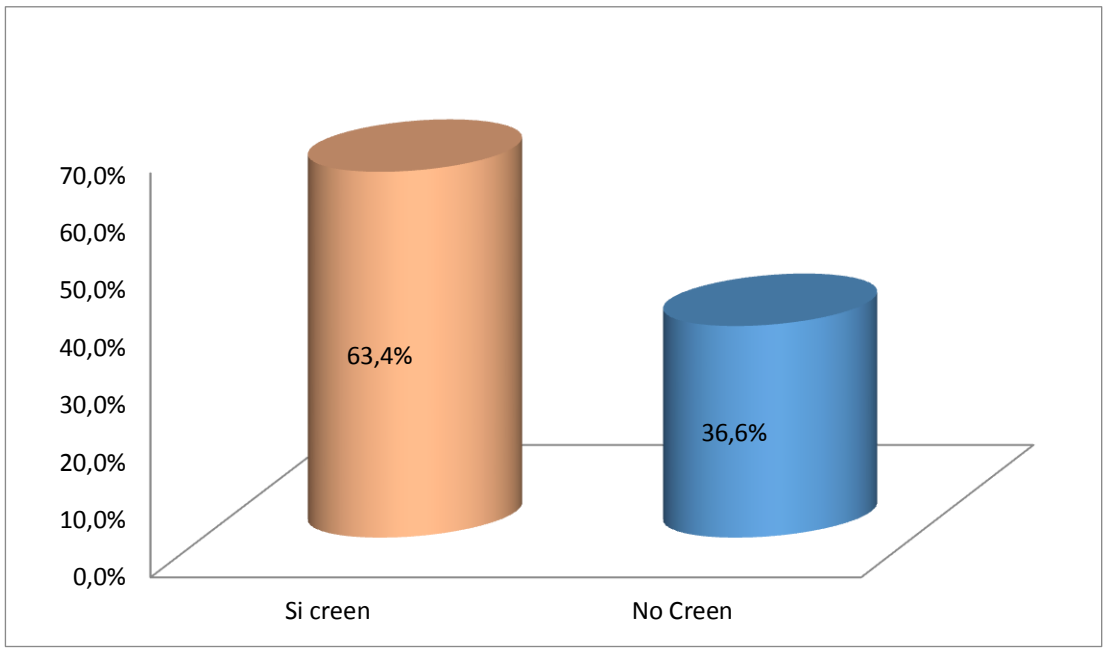

INTERPRETACIÓN:

En cuanto a esta pregunta diecinueve personas que corresponde el 63.4% opinaron que el hecho de ocultar la honra de una mujer y dar muerte al recién nacido, es un hecho doloso, por la cual es una agravante de la pena; y once persona que conlleva el 36.6% manifestaron no estar de acuerdo que el hecho de ocultar la honra de una mujer y dar muerte al recién nacido, es un hecho doloso, por la cual es una agravante de la pena.

ANÁLISIS:

Las agravantes son acciones que afectan a la persona en el cometimiento de un delito, como es el caso que se de muerte a una persona por el hecho que la otra persona se encuentre en indefensión, o el delito se haya cometido en despoblado o realizado por la noche, acciones que conlleva a que se imponga la máxima pena para el delito de asesinato señalado en la ley penal. El hecho de ocultar la honra de una mujer y dar muerte al recién nacido, es un hecho doloso, por la cual es una agravante de la pena.

SEXTA PREGUNTA: ¿Cree usted que el hecho de matar a un hijo, y ocultar su deshonra, se está afectando el derecho sustancial a la vida?

CUADRO N° 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	63.4%
NO	11	36.6%
TOTAL	**30**	**100 %**

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Rosa Zoila Rodríguez

GRÁFICO Nº 6

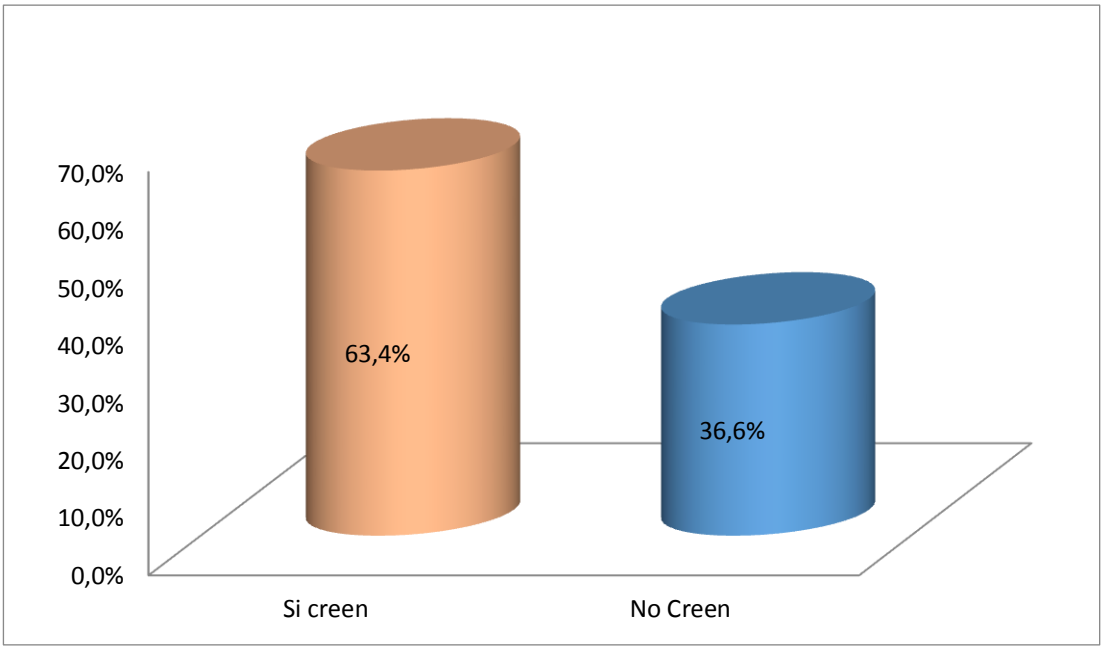

INTERPRETACIÓN

En la última pregunta diecinueve personas que encierra el 63.4% indicaron que el hecho de matar a un hijo, y ocultar su deshonra, se está afectando el derecho sustancial a la vida; en cambio once encuestados que significa el 36.6% expresaron no estar que el hecho de matar a un hijo, y ocultar su deshonra, se está afectando el derecho sustancial a la vida

ANÁLISIS

Cuando una persona comete un acto, debe responder por su acción u omisión que obviamente considerado como delitos, que en si es la obligación de responder por los daños ocasionados a la víctima u ofendido de la conducta delictiva, determinando la capacidad para aceptar las consecuencias de un acto que se haya realizado con voluntad y conciencia. El hecho de matar a un hijo, y ocultar su deshonra, se está afectando el derecho sustancial a la vida.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Considera usted necesario tipificar y sancionar el delito de infanticidio, sancionando con mayor severidad por tratarse de un tipo de asesinato?

CUADRO NRO. 7

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	25	83.4 %
No	5	16.6 %
TOTAL	**30**	**100%**

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Rosa Zoila Rodríguez

GRÁFICO Nº 7

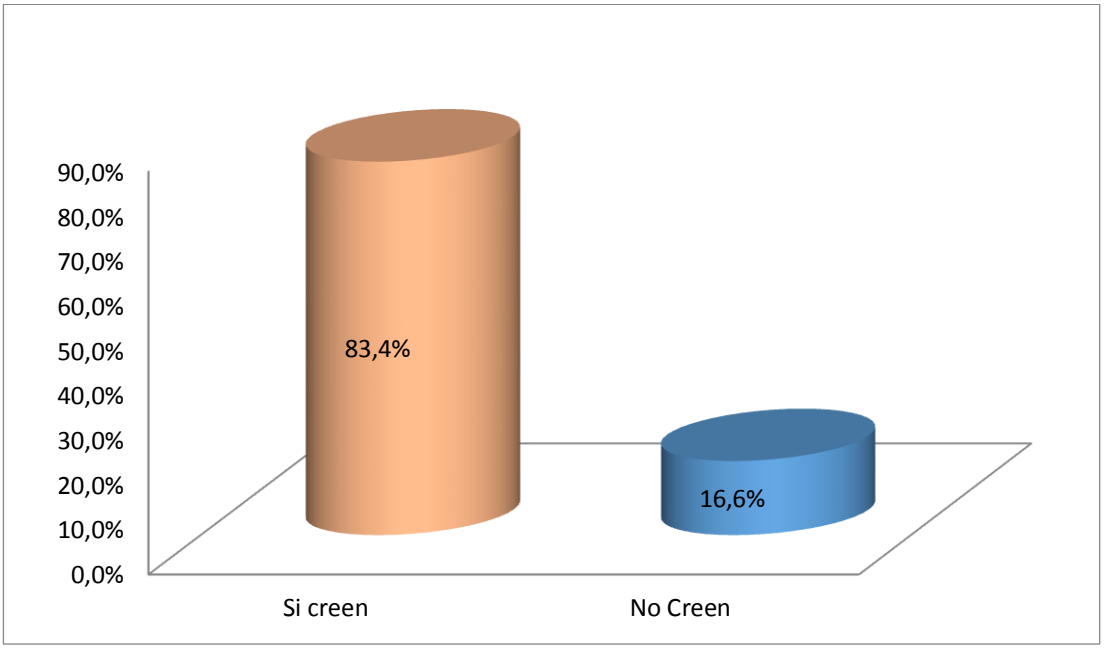

INTERPRETACIÓN:

De la población encuestada, veinticinco que corresponde el 83.4% asevera que es necesario tipificar y sancionar el delito de infanticidio, sancionando con mayor severidad por tratarse de un tipo de asesinato. Mientras cinco personas que corresponde un 16.6% afirman que no es necesario tipificar y sancionar el delito de infanticidio, sancionando con mayor severidad por tratarse de un tipo de asesinato.

ANÁLISIS

De acuerdo a los resultados de las encuestas se evidencia que es necesario tipificar y sancionar el delito de infanticidio, sancionando con mayor severidad por tratarse de un tipo de asesinato

6.2. Resultados de las entrevistas

PRIMERA PREGUNTA.- ¿Conoce usted si se encuentra tipificado el infanticidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal?

R.1. Actualmente la muerte de un familiar ascendente o descendente se encasillo como asesinato, por ello no existe infanticidio.

R.2. El Código Penal habla de delito de infanticidio, que contenía una pena de uno a tres años, actualmente el delito es de asesinato de veintidós a veintiséis años.

R.3. Como delito de infanticidio no existe, lo que contempla el asesinato, a sabiendas la persona infractora ha dado muerte a su descendiente, ascendente, cónyuge, conviviente y hermanos.

SEGUNDA PREGUNTA.- ¿Es adecuado que el delito de infanticidio se tipifique en el Código Orgánico Integral Penal como asesinato?

R.1. Considero que sí, porque anteriormente en este delito se atenuaba la pena de uno a tres años, por el hecho de ocultar la deshonra de la madre y ello no era lógico que este tipo de delitos, pero actualmente al ser una asesinato, permite una pena que alcanza hasta los veintiséis años de pena privativa de libertad.

R.2. Si es pertinente, porque la sanción es hasta los veintiséis años, pero aquello no es suficiente, porque la víctima es un niño recién nacido, y la intención conlleva al dolo y ello su culpabilidad, esto debe influir a que la pena sea mayor a veintiséis años como señala el Código Orgánico Integral Penal.

R.3. Si porque no se trata de un simple delito, y no se permite la atenuante la deshonra de la madre

TERCERA PREGUNTA.- ¿Cree usted que infanticidio como asesinato, permite a la madre presentar a la madre atenuantes y el juez penal rebaje la pena?

R.1. Como asesinato, la madre puede pedir atenuantes, o hasta eximente, por su situación psicológica y moral con lo cual puede imponerse la mínima pena de este delito y ser sancionado con la pena privativa de libertad de veintidós años

R.2. Si pueden presentar atenuantes, pero el juez debe imponer la pena mínima que es de veintidós años

R.3. Si permite, en ningún caso indica que a la madre se le prive de presentar atenuantes, lo que logra la mínima pena.

CUARTA PREGUNTA.- ¿Considera usted necesario tipificar y sancionar el delito de infanticidio, sancionando con mayor severidad que el asesinato?

R.1. Si, aseverando la intencionalidad de la madre y de por medio se encuentre el derecho superior del niño.

R.2. Considero que sí, para evitar que la madre cometa estos actos inmorales, que se priva de la vida de un recién nacido.

R.3. Considero que es adecuado, porque la pena de veintiséis años es considerable

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

Objetivo General

- Realizar un análisis jurídico, crítico y doctrinario, la desproporcionalidad de la pena en el delito de infanticidio en el Código Orgánico Integral Penal.

El primer objetivo específico se verifica en su totalidad, por cuanto en la revisión de literatura se analiza con detenimiento lo que es la proporcionalidad y su aplicación de las penas para la madre que diere muerte a su hijo recién nacido, esto por cuanto debe imponerse la máxima pena por tratarse de un delito por realizarse con voluntad y conciencia, y porque el honor de la madre no debe ser atenuante del delito.

Objetivos Específicos

- Analizar la tipificación y sanción del delito de infanticidio en la legislación penal.

El primer objetivo específico se verifica positivamente, esto tiene que ver con el análisis que se realiza en el Código Orgánico Integral Penal que el infanticidio no se encuentra tipificado como delito y que en la anterior

legislación se atenuaba la pena de infanticidio por el hecho de ocultar el honor de la madre, pero se hace necesario la tipificación del infanticidio porque hecho que aun suceden en nuestra realidad y que debe imponerse la máxima pena por esta conducta inmoral.

- Determinar la violación de los derechos de las víctimas en relación al delito de infanticidio.

Este objetivo se verifica con la aplicación de la encuesta en la cuarta pregunta el 63.4% señalaron que la pena de infanticidio por el delito de homicidio para la madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido es una sanción desproporcional frente al derecho a la vida que goza un recién nacido, en la quinta pregunta el 63.4% manifestaron que el hecho de ocultar la honra de una mujer y dar muerte al recién nacido, es un hecho doloso, por la cual es una agravante de la pena, en la sexta pregunta el 63.4% indicaron que el hecho de matar a un hijo, y ocultar su deshonra, se está afectando el derecho sustancial a la vida

- Realizar una propuesta jurídica al Código Orgánico Integral Penal, en relación a tipificar y sancionar el delito de infanticidio.

El último objetivo se verifica positivamente, esto se corrobora con la aplicación de la encuesta en la séptima pregunta el 83.4% expresaron que

es necesario tipificar y sancionar el delito de infanticidio, sancionando con mayor severidad por tratarse de un tipo de asesinato

7.2. Contrastación de Hipótesis.

La hipótesis en la presente investigación consistió en: "*La falta de tipificación y sanción del delito de infanticidio en el Código Orgánico Integral Penal, conlleva la vulneración de derechos del recién nacido.*"

Esta hipótesis se contrasta favorablemente, por cuanto en la investigación de campo con la aplicación de la encuesta se pudo determinar, en la primera pregunta el 73.4% de los profesionales manifestaron que no se encuentra tipificado el infanticidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal; en la tercera pregunta el 83.4% de los profesionales manifestaron que los derechos de los niños recién nacidos como grupos de atención vulnerable, se ven afectados por la baja penalización en relación al delito de infanticidio; en la cuarta pregunta el 63.4% señalaron que la pena de infanticidio por el delito de homicidio para la madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido es una sanción desproporcional frente al derecho a la vida que goza un recién nacido, en la quinta pregunta el 63.4% manifestaron que el hecho de ocultar la honra de una mujer y dar muerte al recién nacido, es un hecho doloso, por la cual es una agravante de la pena, en la sexta pregunta el 63.4% indicaron que el hecho de matar a un hijo, y ocultar su deshonra, se está afectando el derecho sustancial a la vida

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

El Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza: “*Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".

El Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta: "*La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.

2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.

3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas

4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.

5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.

6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.

7. Preparar, facilitar, consumar u ocultar otra infracción.

8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.

9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.

10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido."

EL Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, del delito de femicidio indica: "*La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.*"

El Art. 144 del Código de la Niñez y Adolescencia expresa: "*Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.*"

El Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la definición de niño, niña y adolescentes manifiesta: "*Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.*"

El Art. 20 sobre el derecho a la vida indica: "*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo.*

Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral."

8. CONCLUSIONES

PRIMERA: No se encuentra tipificado el infanticidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDA: El infanticidio es un delito de asesinato, por existir la intención de matar a un hijo por el hecho de ocultar la honra de la madre, catalogada éste cuando la víctima del delito es un recién nacido, fruto de su concepción.

TERCERA: Los derechos de los niños recién nacidos como grupos de atención vulnerable, se ven afectados por la baja penalización en relación al delito de infanticidio.

CUARTA: La pena de infanticidio por el delito de homicidio para la madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido es una sanción desproporcional frente al derecho a la vida que goza un recién nacido.

QUINTA: El hecho de ocultar la honra de una mujer y dar muerte al recién nacido, es un hecho doloso, por la cual es una agravante de la pena, e imponerse la máxima sanción por asesinato.

SEXTA: El hecho de matar a un hijo, y ocultar su deshonra, se está afectando el derecho sustancial a la vida.

SÉPTIMA: Es necesario tipificar y sancionar el delito de infanticidio, sancionando con mayor severidad por tratarse de un tipo de asesinato.

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que la Comisión Especializada de la Asamblea Nacional analice la tipificación del infanticidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDA: Que el fiscal, en los casos de infanticidio, acuse a la responsable por el delito de asesinato, por existir la intención de matar a un hijo por el hecho de ocultar la honra de la madre, catalogada éste cuando la víctima del delito es un recién nacido, fruto de su concepción.

TERCERA: Los Organismos de Derechos Humanos, exijan la protección de los derechos de los niños recién nacidos como grupos de atención vulnerable, y exija la máxima pena en relación al delito de infanticidio.

CUARTA: Que el Consejo de la Judicatura exija a los tribunales penales, que en la pena de infanticidio por el delito de homicidio para la madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, se analice la proporcional frente al derecho a la vida que goza un recién nacido.

QUINTA: Que los jueces del tribunal penal, tomen en cuenta que el hecho de ocultar la honra de una mujer y dar muerte al recién nacido, es un hecho doloso, por la cual es una agravante de la pena, e imponerse la máxima sanción por asesinato.

SEXTA: Que la sociedad tomen en cuenta que el hecho de matar a un hijo, y ocultar su deshonra, se está afectando el derecho sustancial a la vida.

SÉPTIMA: La Asamblea Nacional reforme el Código Orgánico Integral Penal, que tipifique y sancione el delito de infanticidio, sancionando con mayor severidad por tratarse de un tipo de asesinato.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el Art. 11 numeral 3 inciso último de la Constitución Política de la República del Ecuador señala que l*os derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*

Que el Art. 11 numeral 7 de la Constitución Política de la República del Ecuador garantiza e*l reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.*

Que el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador que establece los derechos fundamentales, consagra en el numeral primero la *inviolabilidad de la vida.*

Que el Art. 144 del Código de la Niñez y Adolescencia expresa: "*Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.*"

El Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la definición de niño, niña y adolescentes manifiesta: "*Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.*"

El Art. 20 sobre el derecho a la vida indica: "*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo.*

Que el infanticidio debe ser tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, porque se trata de un tipo de homicidio, porque de por medio está la vida de un ser, lo cual viola el derecho a la igualdad ante la ley, señalado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1. A continuación del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art. innumerado 1.- Cometen delito de infanticidio el padre, la madre, el que matare a un niño y al recién nacido, serán sancionados con pena privativa de la libertad de veintisiete a treinta años

Artículo Final.- La presente ley reformatoria al Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Salón Plenario de la Asamblea Nacional, en Quito Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de junio del dos mil quince.

Gabriela Rivadeneira Burbano

PRESIDENTA

Libia Rivas Ordóñez

SECRETARIA

10. BIBLIOGRAFÍA

- BAQUERIZO MINUCHE, Jorge: Sobre Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación, Edilexa S.A. Editores, Guayaquil – Ecuador, 2011, p. 102

- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, Pág. 35, 103, 190, 605.

- CAÑAR, Lojano Luis: Comentarios al Código Penal de la República del Ecuador, Imprenta Rocafuerte, Tomo III, Cuenca – Ecuador, 2005, p. 366

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013, Art. 76, 426

- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 140, 141, 144

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOELSCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 4, 20

- CUEVA CARRIÓN, Luis: Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión, Quito – Ecuador, 2010, p. 117

- DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 75, 666

- ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987, Pág. 50

- ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987, Pág. 395, 641

- GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Austral S.A., Buenos Aires – Argentina, 2008, p.154

- GÓMEZ MERA, Carlos Roberto: Lecciones de Derecho y Ciencia penal, Edilexa S.A. editores, Guayaquil - Ecuador, 2010, p. 38

- JAKOBS Günther: Nuevo Concepto de Derecho Penal, Tomo I, Universidad Autónoma de Madrid, España, 2008, p. 31, 33

- KINDHÄSER Urs: Pena y culpabilidad, en el Estado democrático de derecho, editorial IBdeF, Buenos Aires – Argentina, 2011, p. III

- MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario: “Derechos Fundamentales”, 3R Editores, Segunda Edición. Bogotá – Colombia, 1997, p. 51, 146

- MEZGER, Edmundo: Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Editorial bibliográfica Argentina, 1958, Pág. 54

- OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, Pág. 202, 456, 614

- PONCE, Anshelo. Las ciencias penales y dactiloscopia. Editorial Correo legales, Quito – Ecuador, 2009, p. 33

- PRIETO SANCHÍS, Luis: Justicia Constitucional y Derechos Constitucionales, Primera Edición, Editorial Trota, Madrid – España, 2003, p. 193, 194

- QUINCENO ÁLVAREZ, Fernando: Diccionario Conceptual de derecho Penal, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá – Caracas – Panamá – Quito, 2004, p. 47

- REYES ECHANDÍA, Alfonso: Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, 1980, p. 183

- VÁSQUEZ LÓPEZ, Jorge: Derecho Laboral Ecuatoriano, Derecho Individual, Editora Jurídica Cevallos, primera edición, Quito – Ecuador, 2004, p. 10

- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Delitos contra las personas, Editorial EDINO, Guayaquil – Ecuador, 2008, p. 142, 156

- ZAVALA EGAS, Jorge: Apuntes sobre neoconstitucionalismo. Acciones de protección y ponderación, Acción de Inconstitucionalidad. Proceso Constitucional, Guayaquil – Ecuador, 2009, p. 74

- ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica, Edilexa S.A. editores, primera edición, Guayaquil – Ecuador, 2010, p. 313, 330

- SOSA, Marlon: Guía práctica de derecho penal, elementos del delito, 2008, http://es.scribd.com/doc/11566362/Elementos-Del-Delito

11. ANEXOS

11.1. ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

Señores abogados: En calidad de egresada de la Carrera de Derecho, con la finalidad de desarrollar mi tesis intitulada “LA DESPROPORCIONALIDAD DEL DELITO DE INFANTICIDIO”, dígnese contestar el siguiente cuestionario:

1.- ¿Conoce usted si se encuentra tipificado el infanticidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal?

SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....
.....

2.- ¿Cree usted que el infanticidio por ocultar la honra de la madre atenta contra la vulneración que se encuentra el recién nacido?

SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....
.....

3.- ¿Cree usted que los derechos de los niños recién nacidos como grupos de atención vulnerable, se ven afectados por la baja penalización en relación al delito de infanticidio?

SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....

.....

4.- ¿Considera usted que la pena de infanticidio por el delito de homicidio para la madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido es una sanción desproporcional frente al derecho a la vida que goza un recién nacido?

SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....
.....

5.- ¿Cree usted que el hecho de ocultar la honra de una mujer y dar muerte al recién nacido, es un hecho doloso, por la cual es una agravante de la pena?

SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....
.....

6.- ¿Cree usted que el hecho de matar a un hijo, y ocultar su deshonra, se está afectando el derecho sustancial a la vida?

SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....
.....

7.- ¿Considera usted necesario tipificar y sancionar el delito de infanticidio, sancionando con mayor severidad por tratarse de un tipo de asesinato?

SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....
.....

11.2. ENTREVISTAS

1.- ¿Conoce usted si se encuentra tipificado el infanticidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal?

.....
.....

2.- ¿Es adecuado que el delito de infanticidio se tipifique en el Código Orgánico Integral Penal como asesinato?

.....
.....

3.- ¿Cree usted que infanticidio como asesinato, permite a la madre presentar a la madre atenuantes y el juez penal rebaje la pena?

.....
.....

4.- ¿Considera usted necesario tipificar y sancionar el delito de infanticidio, sancionando con mayor severidad que el asesinato?

.....
.....

11.3. PROYECTO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

"LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE INFANTICIDIO"

Proyecto de Tesis previa a la obtencion del Título de Abogada.

AUTORA:

Zoila Rosa Rodríguez Parra

Loja – Ecuador
2014

1. TEMA

“LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE INFANTICIDIO”

2. PROBLEMÁTICA

El homicidio es un hecho criminal, por cuanto una persona ocasiona la muerte de otra, que se lleva a cabo de forma ilegítima y con violencias en la persona, siendo aquel como una hecho de dar muerte sin que existan agravantes, ya que desde ese punto el homicidio de convierte en asesinato, como es el caso de dar muerte la madre a su hijo recién nacido, que por su intención no es simple homicidio sino infanticidio que por el hecho debe merecer una sanción superior a las señaladas para el delito de homicidio.

El infanticidio es un delito de asesinato, por existir la intención de matar a un hijo por el hecho de ocultar la honra de la madre ante la sociedad, catalogada éste cuando la víctima del delito es un recién nacido, fruto de su concepción, que por el hecho de que dirán las personas y considerar que las personas puedan calumniar que es de lo más deprimente e inservible ante su familia y la sociedad. En el momento de dar muerte a un hijo, debe comprobarse a la madre su estado psicológico, ya que si existe alguna perturbación metal, el hecho sería inimputable, pero si se comprueba, la

honra de la madre debe ser juzgada y sancionada por el delito de infanticidio.

El infanticidio en el Código Orgánico Integral Penal no se encuentra tipificado y sancionado como tal, lo que hace que sea sancionado como homicidio, que va desde a trece años, lo cual es desproporcional a la intención de matar al hijo recién nacido. Cuando una madre asesina a su hijo por el hecho de ocultar su deshonra, lo está cometiendo con voluntad y conciencia, su intención es ocultar de lo que diga la gente, por el hecho de concebir un hijo, pero existe dolo en aquel acto ilícito, por lo que no cabe la rebaja de la pena, siendo necesario que se derogue esta disposición, por carecer de fundamentos jurídicos, de la ocultación de la deshonra de la madre.

Es por esto que debe estar tipificado y sancionado el delito de infanticidio en el Código Orgánico Integral Penal, y ser sancionado con la mayor pena que el asesinato, porque de por medio está la vida de un ser, lo cual viola el derecho a la igualdad ante la ley, señalado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta, que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; como lo señalado en el Art. 66 numeral 4 de la misma norma constitucional que expresa, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

3. JUSTIFICACIÓN

Siendo imperante un plan de investigación científico, en el Área del conocimiento jurídico, planteo un problema acorde a las necesidades socio-jurídicas, ya que por su singular relevancia y su trascendencia social, definitivamente constituye a todas luces un problema de la realidad que mediante mi aporte, trabajando siempre con honradez y dedicación consolida los cimientos de la convivencia social establecida.

Es por ello que amparado en el imperio de la Constitución, la ley y de la justicia delimito este problema de la realidad que a mi óptica, constituye una trasgresión directa a una de las conductas que ponen en peligro o lesionan el orden procesal de la administración de justicia.

En síntesis ha ubicado la: “LA DESPORPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE INFANTICIDIO”, como figura jurídica faltante.

Consciente de la trascendencia del presente problema de investigación mis esperanzas de constructor y mi doctrina no tienen más armas que la inteligencia y más sistemas que la sabiduría.

La posibilidad real de insertar la normativa, dentro del Código Orgánico Integral Penal se hace un análisis del infanticidio que no consta como delito,

problema que jurídico es eminentemente práctico y esencialmente ético con profundos rasgos científicos, filosóficos y doctrinales.

La intolerancia se puede mostrar a través de actitudes y comportamientos, activos o pasivos, que violan y atacan los derechos fundamentales que todos tenemos reconocidos, hechos que tienen su origen en los prejuicios ante las diferencias de las personas, en atención a los delitos cometidos por las personas jurídicas. Debido al evidente vacío legal existente en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano es necesario realizar un exhaustivo análisis de la unidad jurisdiccional para el juzgamiento de los delitos de infanticidio.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

- Realizar un análisis jurídico, crítico y doctrinario, la desproporcionalidad de la pena en el delito de infanticidio en el Código Orgánico Integral Penal.

4.2. Objetivos Específicos

- Analizar la tipificación y sanción del delito de infanticidio en la legislación penal.

- Determinar la violación de los derechos de las víctimas en relación al delito de infanticidio.

- Realizar una propuesta jurídica al Código Orgánico Integral Penal, en relación a tipificar y sancionar el delito de infanticidio.

5. HIPÓTESIS

La falta de tipificación y sanción del delito de infanticidio en el Código Orgánico Integral Penal, conlleva la vulneración de derechos del recién nacido.

6. MARCO TEÓRICO

Lo que se juzga en lo penal es el cometimiento de un delito, y según Alfonso Reyes Echandía en su obra titulada Derecho Penal, manifiesta que "*En la preparación de los delitos no siempre se da la situación de la intervención de un solo sujeto, produciéndose en más de una ocasión la intervención de un concurso de voluntades con identidad criminosa. En determinados tipos penales la colaboración de más de uno en necesaria como antecedente con el duelo y la bigamia, en otros ese concurso es eventual.*"[51]

[51] REYES ECHANDÍA, Alfonso: **Derecho Penal,** Universidad Externado de Colombia, 1980, p. 183

Jorge Zavala Baquerizo expresa que *"Soler destaca el hecho de la autonomía del infanticidio para resolver el problema de la participación, haciendo presente que la existencia del elemento subjetivo requerido por la ley en uno de los autores o coautores es suficiente para determinar la aplicabilidad de la figura privilegiada*"[52].

Las sanciones del delito de infanticidio en la legislación penal se atenúa la pena por el hecho de ocultar la honra de la madre, pero esto frente al derecho a la vida del recién nacido es desproporciona! a la infracción. Por ello Urs Kindhäuser expresa que "*es necesario que las normas garanticen el conjunto de condiciones de la vida social que permiten a los grupos y a cada uno de sus miembros conseguir más plena y fácilmente su propia perfección. Si el ordenamiento protege a un sujeto en términos de igualdad con los demás, entonces dicho sujeto se halla vinculado al ordenamiento y su vulneración de éste, presupuesta la libertad, constituye la deslealtad que permite el reproche y la pena*"[53].

El Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta: "*La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

[52] ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Delitos contra las personas, Editorial EDINO, Guayaquil – Ecuador, 2008, p. 142
[53] KINDHÄSER Urs: Pena y culpabilidad, en el Estado democrático de derecho, editorial IBdeF, Buenos Aires – Argentina, 2011, p. III

1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.

2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.

3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas

4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.

5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.

6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.

7. Preparar, facilitar, consumar u ocultar otra infracción.

8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.

9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.

10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales,

jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido."[54]

EL Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, del delito de infanticidio indica: "*La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.*"[55]

El Art. 144 del Código de la Niñez y Adolescencia expresa: "*Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.*"[56]

Sobre la violación de derecho puedo indicar que se torna garantía cuando es observado el derecho desde un punto de vista objetivo o institucional, esto es, como un verdadero requisito para la validez del proceso, es decir, como una garantía de la configuración del propio juicio jurisdiccional válido. Cuando se torna en exigencia para la validez del proceso es garantía del derecho fundamental de la persona, pues, no habrá proceso ni sentencia, jurídicamente válidas, sin que se hay concretado el derecho de defensa y a plenitud. El mismo derecho tiene su faz subjetiva y se radica en las

[54] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 140
[55] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 141
[56] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 144

personas, pero desde la objetividad del Derecho es una garantía ya que protege a su titular con una sanción a su puesta en peligro o efectiva lesión.

La violación de derechos tiene su protección a través de las garantías jurisdiccionales, esto es, por el ejercicio del derecho a recibir la tutela efectiva de los jueces, a través de las acciones que tienen por objeto amparar o tutelar la inviolabilidad de los derechos constitucionales y que, de haber sido efectivamente vulnerados, lograr que se disponga judicialmente la reparación integral.

7. METODOLOGÍA

7.1. MÉTODOS.

En el proceso investigativo se aplicará el método científico, el mismo que a través de la deducción, inducción, análisis y síntesis nos conducirá a despejar la hipótesis y verificar los objetivos planteados, que se concretarán en las soluciones, recomendaciones y propuesta.

También se aplicará el Método Histórico y el Método Comparado. Por otro lado se recopilará toda la bibliografía relacionada con el Tema y acudiremos a la Doctrina y Jurisprudencia, como fuentes del Derecho en el presente proceso investigativo.

7.2. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.

Además se utilizarán técnicas de acopio como el fichaje y las técnicas de acopio empírico como la encuesta y entrevista.

La encuesta se aplicará a un número de treinta personas, y la entrevista a un número de tres, en ambas se aplicará cuestionarios derivados de la hipótesis, este trabajo se realizará de manera directa recurriendo específicamente a personas conocedoras de la problemática.

Los resultados obtenidos de la investigación serán presentados mediante tablas, y gráficos estadísticos. De estos datos se hará el correspondiente análisis con las deducciones necesarias las mismas que servirán para verificar nuestros objetivos e hipótesis, así como para llegar a las conclusiones y recomendaciones respectivamente.

7.3. ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL.

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, seguirá el esquema previsto en el Art. 144 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que establece un resumen en castellano y traducido al idioma inglés, introducción, revisión de la literatura, materiales y métodos, resultados, discusión, conclusiones, recomendaciones, propuesta, bibliografía y anexos.

En la sistematización de la investigación de campo se elaborará de la siguiente manera: presentación de análisis de los resultados de las encuestas; y presentación de los resultados de la entrevista.

Y como parte final constará la síntesis de la investigación jurídica, la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis, discusión, fundamentos que sustentan la propuesta de reforma, la deducción de conclusiones, planteamiento de recomendaciones, y la propuesta de reforma legal en relación al problema materia de la tesis, la bibliografía y anexo.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO.

2014

Actividades tiempo	**ABR. 2015**	**MAYO 2015**	**JUN. 2015**	**JUL. 2015**	**AGO. 2015**	**SEP. 2015**	**OCT. 2015**	**NOV. 2015**	**DIC. 2015**
Problematización	**xxxx**								
Planificación de la investigación		**xxxx**							
Aprobación del proyecto			**xxxx**						
Ejecución de la investigación				**xxxx**	**xxxx**	**xxxx**	**xxxx**		
Elaboración del informa								**xxxx**	**xxxx**
Comunicación de resultados									
Exposición									

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

Este punto se encuentra desarrollado en dos partes, los recursos humanos y los materiales y presupuesto:

9.1. Recursos Humanos:

- Director de Tesis por designarse;
- Postulante: Rosa Zoila Rodríguez Parra

9.2. Recursos materiales y Presupuesto:

RECURSOS	**CANTIDAD**	**VALOR**
Computadora	1	800
Impresora	1	120
Tinta para impresora	1	60
Uso de Internet	-	100
Resmas de papel	2	50
Esferográficos	5	10
Copias de documentos		300
Movilización		800
Imprevistos		500
Empastados del trabajo		200
TOTAL		**2940**

El presente costo asume a la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA DÓLARES AMERICANOS ($2.940,00) los mismos que serán financiados con recursos propios del postulante.

10. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; 20va. Edición; Buenos Aires, Argentina; Editorial Heliasta; 1981;

- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL: Corporación de Estudios y Publicaciones; abril del 2014; Quito – Ecuador.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Corporación de Estudios y Publicaciones; abril del 2009; Quito – Ecuador.

- DICCIONARIO RUY DIAZ, Edición Rafael Zuccotti y Gustavo Zuccotti, Colombia 2005.

- MENDOZA GARCÍA, Luís: Diccionario Jurídico, Instructivo y Práctico; Editorial Impresos Nueva Luz; Guayaquil-Ecuador

- MERINO SÁNCHEZ, Wilson: Derecho Penal, Parte General, estudio aplicado al Código Integral Penal, Editorial Jurídica del Ecuador, primera edición, Quito – Ecuador, 2014.

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal parte General, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires – Argentina, 2006.

- ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso: Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal Tomo I, II y III, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2014.

- ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neo constitucionalismo y Argumentación Jurídica, Edilexa S.A., Editores, 2010, Guayaquil – Ecuador.

- ZAVALA EGAS, Jorge: Teoría y Práctica Procesal Constitucional, Edilexa S.A., Guayaquil- Ecuador, 2011.

ÍNDICE

PORTADA..... i

CERTIFICACIÓN ii

AUTORÍA.....iii

CARTA DE AUTORIZACIÓN iv

DEDICATORIA v

AGRADECIMIENTO vi

1. TÍTULO 1

2. RESUMEN 2

2.1. Abstract. 4

3. INTRODUCCIÓN 6

4. REVISIÓN DE LITERATURA..... 8

5. MATERIALES Y MÉTODOS 57

6. RESULTADOS..... 59

7. DISCUSIÓN 76

8. CONCLUSIONES 85

9. RECOMENDACIONES 87

9.1. Propuesta de reforma 89

10. BIBLIOGRAFÍA 92

11. ANEXOS 96

ÍNDICE..... 115